

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO



PROYECTO DE GRADO

“LA FISCALIZACIÓN DE LA FORMA DE ORGANIZACIÓN
ECONÓMICA PRIVADA EN BOLIVIA”

PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO

Postulante: Carlos Alberto Ponce Mercado
Docente tutor: Msc. Hugo Eduardo Mariscal Reyes

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

A mi Amado Creador y a mi familia.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina Simón Bolívar y en especial al tutor del presente Proyecto de Grado, Hugo Eduardo Mariscal Reyes. A Gustavo.

Resumen

La Constitución Política del Estado define un modelo económico plural, orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, esto implica un modelo emergente de una realidad que requería cambios en la organización económica. Así se reconoce, respeta y protege por parte del Estado la iniciativa privada, para que tienda al desarrollo económico social y fortalezca la independencia económica del país; garantizando además, la libertad de empresa y el ejercicio pleno de actividades reguladas por ley.

La economía plural boliviana está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, con igualdad jurídica ante la ley, articuladas en base a principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

En dicho contexto, ante la extinción de la Superintendencia de Empresas, a través del Decreto Supremo N° 29894, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas mediante Decreto Supremo N° 0071, como institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades del comerciante en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración de empresas y el registro de comercio.

Emerge en la presente investigación la necesidad de analizar el cumplimiento del denominado, principio jurídico de reserva de ley, siendo que la forma de organización económica privada se regula por ese tipo de normativa jerárquica.

PALABRAS CLAVES:

Fiscalización - Modelo Económico Plural en Bolivia - Forma de Organización Económica Privada - Reserva de Ley.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación del trabajo.....	4
1.4. Objetivos.....	6
1.4.1. Objetivo general.....	6
1.4.2. Objetivos específicos.....	6
1.5. Metodología.....	7
1.5.1. Método.....	7
1.5.2. Enfoque.....	8
1.5.3. Tipo de Investigación.....	8
1.5.4. Diseño.....	9
1.5.5. Técnicas e instrumentos.....	10

CAPÍTULO II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Parte I. Fundamento teórico

1.1. El entorno constitucional y el modelo económico plural boliviano.....	10
1.2. Normativa Comercial en Bolivia.....	20

1.3.	El Gobierno Corporativo	28
1.4.	La Defensa de la Competencia	33
1.5.	La Reestructuración de Empresas	45
1.6.	El Registro de Comercio.....	67
1.7.	Entorno legal del extinto modelo sistémico de Regulación Financiera	90
1.8.	La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.....	98

Parte II. Aspectos Prácticos

2.1.	La actividad comercial en Bolivia	105
2.2.	La fiscalización comercial boliviana.....	109
2.3.	La vía procedimental administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.....	113

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.1.	Conclusiones.....	119
1.2.	Recomendaciones.....	122

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En Bolivia conforme se establece en la Constitución Política del Estado Plurinacional, la forma económica privada tiende al desarrollo económico social y al fortalecimiento de la independencia económica del país; garantizándose además, la libertad de empresa y el ejercicio pleno de actividades reguladas por ley. Cabe mencionar que ante la extinción de la Superintendencia de Empresas con el Decreto Supremo N° 29894, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas que adopta los derechos y obligaciones del extinto regulador, asumiendo atribuciones y funciones en materia de fiscalización, control, supervisión y regulación en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio, según preceptos de la Ley N° 2495 y sus reglamentos.

De esta forma la fiscalización, comprendida en la regulación boliviana, en materia comercial implica un contexto material jurídico objetivo, en el que se deben verificar cuatro aspectos vitales: en principio, su objeto en un entorno alejado de la regulación sistémica financiera, con diferenciación explícita entre el control y la supervisión de la actividad comercial; por otro lado los sujetos fiscalizados, entendidos como todo comerciante o agente económico definido por el Código de Comercio, no regulados; así también la sede administrativa en lo concerniente a los ámbitos reglamentario y regulatorio, en el sentido competencial estricto; y finalmente, el componente procedimental, que garantice el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica. En este sentido, cada una de las materias sobre las cuales desarrolla atribuciones y funciones la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, ostentan carácter propio; sin embargo, su complementariedad es notoria en pro de la propia forma económica privada. Ello finalmente redundará en la máxima axiológica del vivir bien, reconocida constitucionalmente.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del problema

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina claramente que la regulación de la forma económica privada, se define por ley. Ello circunscribe objetivamente la existencia de una determinada reserva legal respecto de la actividad privada comercial.

Al asumir la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, con el Decreto Supremo N° 0071, los derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, se tiene que claramente se está ante una estructura organizativa, con sustrato legal enfocado a un modelo regulatorio inmerso dentro del extinto Sistema de Regulación Financiero.

En dicho orden la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas no se enmarca dentro de un ámbito financiero, sino que se constituye en un fiscalizador del ámbito comercial amplio y en lo que compete a las materias de gobierno corporativo, de defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio.

Con sujeción al artículo 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el entorno legal al cual se sujeta la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas es el definido por las leyes N° 2427 del BONOSOL, la N° 2495 de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas, y la Ley N° 3076. Al respecto, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ostenta competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al

gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio.

Corresponde señalar que la regulación prudencial es un concepto acuñado básicamente para el ámbito financiero, mismo que en materia comercial no guarda sustrato objetivo pues no existe situación propia de intermediación financiera, de pensiones o de valores. Por tanto, si bien se hace necesaria una delimitación de competencias exclusivas e indelegables, la reserva de ley mandada constitucionalmente para con la forma de organización económica privada debe cumplirse a los fines de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Por otro lado, la Defensa de la Competencia, entendida como la forma en la cual cada agente económico libremente realiza la consecución de su objeto comercial sin afectar a otro de manera que desnaturalice emprendimientos, requiere la armonización de la normativa vigente en el país; se logre el cumplimiento de preceptos constitucionales de prohibición de monopolios y oligopolios; adecue el entorno competencial de la administración; y, defina procedimientos y consecuencias de derechos que garanticen debidos procesos en base a verdad material.

El procedimiento de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas, requiere de una reorientación tendiente a una definición concursal administrativa que precautele y armonice los derechos patrimoniales privados y estatales; además, de que se obtenga una clara postura de supervivencia en el orden normativo, puesto que al presente, pese a la existencia de un marco legal, se cuenta con una limitante adjetiva que impide la admisión de nuevos procedimientos en la materia.

Finalmente, con respecto al Registro de Comercio, en la práctica, esta materia de atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas queda definida en dos aristas: la primera en la materialización de labores de fiscalización respecto del comerciante y el verificativo de sus obligaciones definidas por el Código de Comercio; y, la segunda entorno a la fiscalización del servicio institucional registral comercial. Ello requiere de una clarificación sustantiva y de procedimientos uniformes, máxime que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ya no administra el Registro de Comercio.

1.2. *Formulación del problema*

¿Es necesaria una adecuación del entorno legal para la fiscalización de la forma de organización económica privada, por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y de registro de comercio, en el entorno constitucional tendiente al cumplimiento de la reserva de ley, el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica?

1.3. *Justificación del trabajo*

Al haberse establecido, a la extinta Superintendencia de Empresas como parte del ex Sistema de Regulación Financiera, nace la necesidad de un análisis normativo de sustrato, habida cuenta de que con la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas se está frente a un nuevo entorno institucional que requiere una ley, que permita una adecuada fiscalización del comerciante en las materias de competencia de dicha Institución Pública, técnica y operativa, con la finalidad de relevar el entorno

regulatorio del comerciante en vigencia, determinando eventuales carencias o sobrerregulaciones e identificando posibles necesidades de adecuaciones procedimentales, basados en la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Dentro de la relación teórica, el relevamiento y análisis de la normativa comercial vigente en el país es imprescindible, a fin de contar con el sustrato de fiscalización del comerciante adecuado, el cual será ejercido por el Estado; requiriéndose además de la enunciación de preceptos, que orientaron a la extinta Superintendencia de Empresas en el ámbito del gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio, lo cual fácticamente constituye el paradigma de acción de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Con relación a la investigación es importante en materia de derecho, que la aplicación de una metodología deductiva, dogmática e interpretativa jurídica trasluzca no sólo la obligatoriedad de los mandatos en plena vigencia, sino que debe permitir el desentrañar el valor y su sentido. Partiendo así de un cotejo de la normativa vigente que hace a la fiscalización del Estado respecto al comerciante, además de abordar cada una de las materias de atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, alejada en su concepción de un extinto Sistema Regulatorio Financiero y en base a un contexto constitucional estricto.

Conforme mandato constitucional de sometimiento a sus preceptos y a la ley, tomando en cuenta que toda servidora pública y todo servidor público deben acatar la Constitución y las leyes, el deber de sometimiento a la norma fundamental y a las leyes de parte de todas las bolivianas y todos los

bolivianos, dentro del modelo económico plural de Bolivia y al cumplimiento del reconocimiento y respeto de la forma económica privada, se requiere de la adecuación del entorno legal aplicable a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que redunde en una efectiva reserva de ley, conduzca a limitar cuestionamientos de legalidad para con las actuaciones del fiscalizador y conlleven seguridad jurídica, debido proceso y legítima defensa, como preceptos constitucionales en formas de derechos de aplicación directa.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar la necesidad de una adecuación del entorno legal para la fiscalización de la forma de organización económica privada, por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio, en el entorno constitucional tendiente al cumplimiento de la reserva de ley, el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica.

1.4.2. Objetivos específicos

Describir el entorno constitucional del modelo plural económico boliviano, sus principios y finalidades, determinando la naturaleza jurídica de la forma económica privada, tendiente a abordar el marco sustantivo y adjetivo imperante en materia comercial boliviana.

Analizar el entorno legal y jurídico que hace a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en materia de gobierno corporativo, defensa de la

competencia, restructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

Establecer la pertinencia y suficiencia de la normativa comercial de la forma económica privada en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, restructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

Analizar la vía procedimental administrativa actual, como sustrato propositivo de ajustes sometidos al entorno constitucional vigente.

1.5. Metodología

1.5.1. Método

Como método general para el desarrollo de la investigación se plantea el deductivo. Respecto a ello, Mostajo (2005) indica que la deducción “(...) es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a ésta misma clase, recomendable cuando se tiene amplia información”. Para el caso concreto un entorno legal, jurídico y reglamentario relacionado al comercio, vigente en Bolivia.

Por otro lado, como método específico se aplica el método dogmático, tomando en cuenta que el año 2005 Mostajo “(...) considera a la norma jurídica como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad”. El uso de este tipo de método permite la determinación y análisis del entorno constitucional, legal y jurídico de

fiscalización del agente económico privado por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Así también como complemento se aplica la interpretación jurídica puesto que se “(...) busca el sentido objetivo del derecho positivo, es decir, el sentido incorporado a la norma jurídica misma, y no el sentido subjetivo, o sea el pensamiento de las personas que intervinieron en su creación (...) consiste en llevar lo pensado hasta el final consecuente del proceso del pensamiento”. En la investigación se prioriza el análisis del cumplimiento de la norma tanto para el administrador cuanto para el administrado comerciante.

1.5.2. Enfoque

La investigación a partir del método utilizado es del enfoque dominante, siendo que “(...) Una modalidad prevalece sobre otra y se incluye uno de los componentes de la segunda”. En este sentido se relacionan la aplicabilidad directa de preceptos constituciones, mandatos legales y reglamentarios vigentes.

1.5.3. Tipo de Investigación

Respecto al tipo de estudio, se toma en cuenta el estudio jurídico propositivo, puesto que “(...) trata de cuestionar una ley, decreto reglamentario o una institución jurídica vigente para luego evaluar sus alcances, proponer los cambios o reformas legislativas –o normativas- en concreto. Generalmente estos trabajos culminan con una proposición de reforma o de nueva ley o reglamento sobre la materia” (Mostajo, 2005). Se considera que este tipo de estudio es el propio para la presente investigación debido a las características de la misma, pues a partir de la determinación y análisis del entorno

constitucional, legal y jurídico en materia comercial, se pretende el establecimiento de la necesidad de una adecuación del ordenamiento legal, tendiente al cumplimiento de funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que asegure normativa legal alejada de la regulación financiera en un contexto de reserva de ley, garantista del debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica.

1.5.4. Diseño

La presente investigación corresponde al diseño no experimental siendo que son “Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández, 2006). En ese sentido, en el proceso investigativo no se experimenta ni pone a prueba teorías, más al contrario, sólo se plasma la situación problemática.

Por otro lado el estudio será transversal, puesto que los diseños transversales “(...) recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (Hernández, 2006). Así es conveniente emplear el mismo, porque su principal objetivo es describir la actualidad concerniente al entono constitucional, legal y jurídico en materia comercial, en el cual se tiende al establecimiento de la necesidad de una adecuación del ordenamiento legal, para el cumplimiento de las funciones y de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

1.5.5. Técnicas e instrumentos

Como técnica fundamental se utiliza la revisión documental, como técnica que radica en “(...) detectar, obtener y consultar el ordenamiento legal y reglamentario vigente, la bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para los propósitos de estudio, de donde se debe extraer y recopilar la información relevante y necesaria que atañe al problema de investigación” (Hernández, 2006). La utilización de esta técnica se debe a que el presente estudio se basa esencialmente en la investigación de documentación relacionada al entorno constitucional, legal y jurídico en materia comercial.

Para un adecuado uso dicha técnica, debe recurrirse a las fichas, principalmente de resumen y bibliográficas. La ficha de resumen “(...) sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico” (Mostajo, 2005). Por otra parte, las fichas bibliográficas son usadas “(...) para obtener datos de un libro, revista o periódico (...); es una ficha de referencia en la que se consignan: nombre del autor empezando por los apellidos en mayúsculas y luego los nombres en minúsculas” (Mostajo, 2005).

CAPÍTULO II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Parte I. Fundamento teórico

1.1. El entorno constitucional y el modelo económico plural boliviano

En basamento referencial de Sagües (2008), “(...) el constitucionalismo implica un proceso político–jurídico que tiende a establecer en cada Estado un documento normativo o constitución, con características formales o de texto y

de contenido, en lo relativo a organización y derechos”. Así el constitucionalismo procura una racionalización del poder, pues todo mandato y su ejercicio legítimo derivan de competencias asignadas por la propia norma fundamental, proponiendo y materializando la nomocracia, o el gobierno de la ley en un sustrato de mandato superior y un mandato de gobierno supeditado. Una Constitución Política es una norma fundamental de un orden jurídico, tanto como hipótesis básica, cuanto como concepto lógico que brinda validez al sistema legal.

El Estado como sociedad política y jurídicamente organizada, se halla conformado por tres elementos fundamentales: 1) El poder, ejercido a través de órganos; 2) La población; y 3) el territorio. En dicho contexto, los órganos ejercen el poder a partir de preceptos de conformación, estructuración y otorgamiento de atribuciones; por su parte, la población implica el conjunto humano de origen o por adhesión que ejercen derechos y cumplen obligaciones; finalmente, el territorio es el ámbito geográfico material y definido cuyo alcance objetivo se circunscribe a un determinado Estado.

La Constitución Política del Estado en Bolivia emerge como una norma invasora legal de su realidad social, económica y política, como precepto supremo del ordenamiento jurídico a la luz de su artículo 410 parágrafo II; pero además, en su lógica constructiva es de aplicación directa por la escasa remisión a ley en su aplicabilidad, principalmente respecto a sus derechos reconocidos acorde parágrafo I del mismo artículo.

La misma norma constitucional establece que el país se funda en la pluralidad y en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro de un proceso integrador. Ello deviene en que Bolivia es un Estado

unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

La soberanía, definida en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reside en el pueblo boliviano ejerciéndose de manera directa y delegada; emanando por delegación, las funciones y las atribuciones del poder público. Por su parte, el Estado asume y promueve principios éticos – morales y se sustenta en valores.

Importa la determinación constitucional contenida en el artículo 9 numeral 4, referida a garantizar el cumplimiento de principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en su texto. Así se tiene que los derechos que reconoce la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, con la obligación del Estado de promoverlos, protegerlos y respetarlos, máxime que los mismos no implican negación de otros no enunciados; no determinándose, además, una jerarquía, ni superioridad de unos en relación a otros. Conforme el artículo 14 párrafo IV de la Constitución, relativo a disposiciones generales respecto a derechos fundamentales y garantías, en el ejercicio de los derechos “(...) nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no mandan, ni a privarse de los que éstas no prohíban”.

Se hace fundamental el reconocimiento y las garantías previstas por el artículo 52 del texto constitucional, en sentido del derecho a la libre asociación empresarial; el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como de las formas democráticas organizativas empresariales de acuerdo con sus propios estatutos.

Así también como correlato lógico de construcción constitucional, en el artículo 108 en sus numerales 1, 2, 5 y 7 se manda como deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, el cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; el conocer, respetar y promover los derechos reconocidos; y, al trabajo según su capacidad física e intelectual en actividades lícitas y socialmente útiles, tributando en proporción a la capacidad económica, conforme a ley.

Por otro lado según el artículo 109 de la Constitución Política de Bolivia, todos los derechos reconocidos en su texto son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, que sólo pueden ser regulados por la ley. Así surgen los mandatos contenidos en los artículos 115, 116 y 117, relativos respectivamente, a la garantía que brinda el Estado al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; la aplicabilidad de la norma más benigna al procesado, la sanción fundada en una ley anterior al hecho punible; y, que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente, en debido proceso. En este sentido se menciona que por determinación del artículo 120 del texto constitucional, toda persona tiene derecho a “(...) ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial y no podrá ser juzgada por comisiones especiales, ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”; es más, a la luz del artículo 122 del mismo cuerpo legal, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Cabe enfatizar que conforme el artículo 145 de la Constitución Política boliviana, la Asamblea Legislativa Plurinacional se halla compuesta por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Siendo la única con facultad de

aprobar y sancionar leyes que rigen en todo el territorio boliviano; así dicta leyes, las interpreta, las deroga, las abroga y las modifica; aprobando además, el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo.

Por determinación del artículo 172 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus numerales 1, 7, 8 y 10, establece que la Presidenta o el Presidente ostenta atribución para cumplir sus mandatos y las leyes, promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa, dictar Decretos Supremos y Resoluciones, y presentar el Plan de Desarrollo Económico y Social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En complemento, conforme el artículo 175 del texto constitucional, las Ministras y los Ministros de Estado “(...) proponen y coadyuvan en la formulación de las políticas generales del gobierno; (...) proponen y dirigen las políticas gubernamentales en su sector, estando atribuidos de la gestión de la administración pública en el ramo correspondiente, dictando normas administrativas en el ámbito de su competencia, proponiendo proyectos de Decretos Supremos; (...) y, resuelven en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio”.

Se establece constitucionalmente que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Por su parte, según el artículo 235 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es obligación de las servidoras y los servidores públicos el cumplir sus mandatos y las leyes.

Conforme al artículo 297 del texto constitucional, las competencias definidas en su contenido dispositivo son:

- 1) Privativas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega y están reservadas para el nivel central del Estado.
- 2) Exclusivas en las que un nivel de gobierno tiene respecto de una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- 3) Concurrentes en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.
- 4) Compartidas que se hallan sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturales. La reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas.

El modelo económico boliviano es plural, según el artículo 306 en su párrafo I del texto constitucional, que está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Así el modelo económico plural boliviano, se halla conformado por las siguientes formas de organización económica:

- a. Comunitaria.
- b. Estatal.
- c. Privada.
- d. Social Cooperativa.

La economía plural boliviana tiende a articular las formas de organización económica, sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. En este sentido, las distintas formas de organización económica podrán constituir empresas mixtas, y en todo caso el Estado, que tiene como valor máximo al ser humano, asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales de salud, educación y cultura, así como en la reinversión en desarrollo económico productivo.

El artículo 308 del texto constitucional manda que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada para que contribuya al desarrollo económico y social, fortaleciendo la independencia económica de Bolivia. En dicho entorno, se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, reguladas por la ley. Por su parte, el artículo 311 de la Constitución Política del Estado, señala que todas las formas de organización económica gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

La economía plural boliviana, según el artículo 311 parágrafo II de la norma fundamental del país, comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en

la parte referida a la estructura constitucional y organización de la organización económica del Estado.

3. La industrialización de los recursos naturales, para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y los bolivianos.
5. El respecto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Toda actividad económica debe contribuir, por mandato del artículo 312 de la Constitución Política boliviana, al fortalecimiento de la soberanía económica, no permitiéndose la acumulación privada de poder económico en tal grado que se ponga en peligro la soberanía del Estado. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de desigualdades y a la erradicación de la pobreza; con la obligación además de proteger el medio ambiente.

Según el artículo 314 del mismo texto de orden constitucional, se “(...) prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios”.

El texto constitucional en su artículo 316 señala que la función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Así, el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y fortalecer la capacidad exportadora; siendo que además, el Estado reconoce y prioriza el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales; fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo; y, priorizará la promoción del desarrollo productivo rural, como fundamento de las políticas de desarrollo del país. En todo caso el Estado promueve y apoya la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Finalmente el artículo 320 del texto constitucional indica:

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras

condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

En definitiva se puede aseverar la importancia que tiene el ámbito comercial en Bolivia, a través de la relación jurídica constitucional anteriormente referida.

1.2. Normativa Comercial en Bolivia

Bolivia cuenta con una estructura en materia comercial que se sustenta en la Cuarta Parte, Estructura y Organización Económica del Estado, Título I Organización Económica del Estado, y en particular para el objeto del presente documento en el artículo 308 de la Constitución Política del Estado.

A partir de lo señalado el Código de Comercio, contenido en el Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial y en sí las propias de la nominada forma de organización económica privada boliviana. A los efectos el comerciante es la persona que realiza habitualmente actividad comercial con fines de lucro, sea éste una persona natural con capacidad de contratar y obligarse, así como las personas jurídicas constituidas según los tipos societarios previstos por el artículo 126 del Código de Comercio; es más, las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y que realicen actividades en Bolivia, se reputan

sometidas a las normas comerciales bolivianas a los fines de operar válidamente en el país.

De manera taxativa, el comerciante es el sujeto o persona que realiza actos y operaciones de comercio en Bolivia, mismos que se definen en el artículo 6 del Código de Comercio, o ejecuta los denominados actos comerciales por conexión según el artículo 7 de la norma comercial boliviana.

Siguiendo la lógica constructiva normativa del Código de Comercio, para el ejercicio de la actividad comercial se requiere capacidad de contratar y obligarse, con remisión plena al Código Civil. Entonces, corresponde señalar que la capacidad (Ossorio, 1994, p.152) se define como la aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas para ser sujeto activo o pasivo de las mismas; es más, importa determinar que la capacidad a la que se refiere el Código de Comercio en sus artículos 5, numerales 1) y 2), y 12, es aquella denominada de obrar y así realizar actos con eficacia y relevancia legal, por sí mismos, asumiendo derechos y posibilitándose contraer obligaciones, ejerciendo válidamente el comercio. El artículo 4 del Código Civil señala:

- I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.
- II. El mayor de edad tiene capacidad de realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.

En el sustrato de la existencia del comerciante, éste asume en principio siete específicas obligaciones previstas por el artículo 25 del Código de Comercio, mismas que tienen incidencia directa en la fiscalización que realiza la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, además de otras previstas por ley o normativa comercial. Así el comerciante en Bolivia se halla obligado a: matricularse en el Registro de Comercio; inscribir en el mismo Registro todos

aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la ley exige esa formalidad; comunicar a la autoridad competente, en su caso, la cesación de pagos por las obligaciones contraídas, en los plazos señalados por ley; llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por ley; (artículos 36 al 65 y 419 del Código de Comercio); cumplir con las obligaciones tributarias de la manera prescrita por ley; conservar sus libros, documentos y demás papeles relacionados con sus negocios por el tiempo que señala la ley, establecido aquello en artículo 52 del Código de Comercio; y, abstenerse de ejecutar actos que signifiquen competencia desleal siguiendo el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Las sociedades comerciales, según el artículo 126 del Código de Comercio, sólo pueden constituirse en Bolivia asumiendo los siguientes tipos:

1. Sociedad colectiva.
2. Sociedad en comandita simple.
3. Sociedad de responsabilidad limitada.
4. Sociedad anónima.
5. Sociedad en comandita por acciones.
6. Asociación accidental o de cuentas en participación.

La personalidad jurídicamente, es la aptitud de ser sujeto de derecho (Ossorio,1994, p. 743). Así conforme dispone el artículo 133 del Código de Comercio las sociedades adquirirán personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio.

El ordenamiento vigente legal, jurídico y regulatorio en materia comercial en Bolivia, siguiendo el portal www.fundempresa.org.bo, se halla constituido por:

Leyes:

- Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, del BONOSOL, por la cual su artículo 25 crea la Superintendencia de Empresas como parte del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), constituida como una entidad autárquica, de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida. Establece su jurisdicción y su competencia nacional, su domicilio, determinando que regulará, controlará y supervisará a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio, de acuerdo a la ley y reglamento.
- Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, de Reestructuración Voluntaria de Empresas, que norma dicho proceso, así como la liquidación voluntaria de empresas, preveyendo las atribuciones de la extinta Superintendencia de Empresas.
- Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, que en su artículo 1 parágrafo VI establece que la Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.

Decretos:

- Decreto Ley N° 16833 de 19 de julio de 1979, Reglamento de la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

- Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001, Reglamento de la Concesión del Servicio de Registro de Comercio.
- Decreto Supremo N° 26733 de 30 de julio de 2002, por el cual se Aclara y Precisa los alcances del Decreto Supremo N° 26215 y el Artículo 444 del Código de Comercio.
- Decreto Supremo N° 27203 de 7 de octubre de 2003, Reglamento de la Ley N° 2495 y del Capítulo VIII de la Ley N° 2495 en lo relativo a la Superintendencia de Empresas.
- Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, Reglamento de la Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria de Empresas.
- Decreto Supremo N° 27757 de 27 de septiembre de 2004, Procedimiento de Reclamación Directa y Administrativa a Actos del Concesionario del Registro de Comercio.

Resoluciones vigentes emitidas el ex SENAREC:

- Resolución Administrativa SNRC-DN N° 014/2002 de 21 de octubre de 2002, Autorización para Inscribir Actos y/o Contratos sin realizar Proceso de Saneamiento.
- Resolución Administrativa SNRC-DN N° 040/2003 de 15 de enero de 2003, Inscripción de Acuerdo de Ampliación o Prórroga del Término de Duración de Sociedades Comerciales que no Peticionaron la Inscripción de su Prórroga antes de Vencimiento de Plazo.
- Resolución Administrativa SNRC-DN N° 176/2003 de 14 de abril de 2003, Plazo de Renovación y Vigencia de la Matrícula de Comercio.
- Resolución Administrativa SNRC-DN N° 433/2003 de 3 de septiembre de 2003, Procedimiento de Incremento de Capital mediante Suscripción Pública de Acciones.

Resoluciones vigentes emitidas por la ex Superintendencia de Empresas:

- Resolución Administrativa SEMP N° 135/2004 de 21 de junio de 2004, Cambio de Información de Empresas Unipersonales respecto a Dirección, Aumento o Disminución de Capital, RUC, Teléfono y Licencia de Funcionamiento, ante ausencia de Resolución Administrativa.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0205/2004 de 20 de octubre de 2004, Aprobación del Manual Guía de Procedimientos del Registro de Comercio.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0256/2004 de 30 de diciembre de 2004, Ampliación de Plazo para la Implementación del Manual de Procedimientos de Trámites.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0027/2005 de 23 de febrero de 2005, Modificaciones al Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0048/2005 de 31 de marzo de 2005, Ampliación de Plazo para la Implementación del Nuevo Manual de Procedimientos de Trámites de Registro de Comercio.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0135/2005 de 13 de septiembre de 2005, Sanciones a Personas Individuales o Colectivas Comerciantes.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0150/2005 de 19 de octubre de 2005, Realización de Reuniones de Directorio de Sociedades Anónimas Constituidas en Bolivia.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0160/2005 de 14 de noviembre de 2005, Existencia de Administradores y Representantes e Inscripción de Poderes.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0056/2007 de 8 de junio de 2007, Publicación de Convocatoria a Asamblea de Socios o Junta de Accionistas.

- Resolución Administrativa SEMP N° 0077/2007 de 25 de julio de 2007, Autoriza a FUNDEMPRESA Ejecutar Gastos por Concepto de Fotocopias.
- Resolución Administrativa SEMP N° 0089/2007 de 10 de agosto de 2007, Saneamiento de Documentación Comercial por FUNDEMPRESA.
- Resolución Administrativa SEMP N° 033/2007 de 24 de diciembre de 2007, Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Concesionario del Registro de Comercio.
- Resolución Administrativa SEMP N° 10/2008 de 25 de marzo de 2008, Amplía el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Concesionario del Registro de Comercio.
- Resolución Administrativa SEMP N° 36/2008 de 7 de marzo de 2008, Autoriza Reuniones de Directorio por Video Conferencia a toda Sociedad Anónima.
- Resolución Administrativa SEMP N° 71/2008 de 5 de mayo de 2008, Aprueba el Reglamento de Sanciones e Infracciones de la Superintendencia de Empresas.

Resoluciones emitidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural:

- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 265/2009, Incorporación de la Escisión de Sociedades en el Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia, de fecha 10 de diciembre de 2009.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 283/2009, Autorización de Trámite de Revisión Previa a la Publicación en un Órgano de Prensa ante el Registro de Comercio, de 31 de diciembre de 2009.

- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 286/2009, Inscripción de Contratos de Riesgo Compartido en el Registro de Comercio, de 31 de diciembre de 2009.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 059/2010, Trámites para el Registro de Comercio, de 1 de abril de 2010.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 129/2010, Aprobación de Nuevos Requisitos de Actualización de la Matrícula de Comercio, de 17 de junio de 2010.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 144/2010, Aprobación de Nuevo Procedimiento de Trámite de Control de Homonimia o Consulta de Nombre, de 7 de julio de 2010.

Resoluciones emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas:

- Resolución AEMP N° 026/2009 de 28 de agosto de 2009, publicada por su alcance general en el Periódico LA RAZÓN el 30 de agosto de 2009 página L17, que dispone que todas las persona naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial, sociedades comerciales y empresas unipersonales actualicen su Matrícula de Comercio hasta la gestión 2008, en el Registro de Comercio – FUNDEMPRESA hasta el 30 de noviembre de 2009.
- Resolución Administrativa AEMP N° 027/2009 de 31 de agosto de 2009, modifica la Disposición Cuarta de la Resolución Administrativa AEMP N° 026 de 28 de agosto de 2009, disponiendo que a partir del 1 de diciembre de 2009 se procederá al inicio del proceso sancionatorio contra las empresas infractoras que no cuenten con la Matrícula de Comercio actualizada.

- Resolución Administrativa Regulatoria AEMP N° 001/2010 de 2 de julio de 2010, por la cual se establece que ninguna empresa que opere en Bolivia podrá imponer condiciones u obligar a otros agentes económicos a comercializar de forma exclusiva sus productos o marcas, subordinando la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- Resolución Administrativa RA/AEMP/014/2011 de 22 de febrero de 2011, que dispone que todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad comercial, sean sociedades comerciales o empresas unipersonales, actualicen su matrícula de comercio correspondiente a la gestión 2009 hasta el 30 de abril de 2011, bajo alternativa de iniciarse procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento.
- Resolución Administrativa RAI/AEMP/N° 030/2011 de 21 de abril de 2011, que aprueba el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

1.3. *El Gobierno Corporativo*

Dentro del derecho comercial surgieron interrogantes que hacen a la delimitación clara de la responsabilidad de la gestión del comerciante y el control del emprendimiento, la información y la protección del aportante así como del inversor. En lo genérico, se tiene la tendencia de un tratamiento propositivo respecto a los cuestionamientos enunciados, a partir del entorno bursátil y financiero abocado las sociedades anónimas; sin embargo, en materia pura de derecho comercial y a los efectos del modelo económico plural boliviano, respecto de la forma privada, debe abordarse la temática desde una

perspectiva más amplia que tome en cuenta los diferentes tipos de sociedades comerciales en Bolivia.

La definición del término gobierno corporativo, partiendo de distintas aproximaciones doctrinales, “(...) implica la forma o manera en la que una empresa es dirigida en el desarrollo de sus actividades”, según la Corporación Andina de Fomento - CAF (Programa de Gobierno Corporativo, 2011).

Como se expuso, existe una marcada tendencia doctrinal respecto al gobierno corporativo para abordarlo en el sustrato de la empresa o las sociedades anónimas (Gobierno de la Empresa); sin embargo, no es menos cierto que la normativa comercial en Bolivia establece hipótesis o mandatos de derecho que norman en cierta medida la responsabilidad de la gestión, el control, la información además de la protección de minorías societarias. Así importa establecer que ante el denominado *affectio societatis*, referido al ánimo de las partes de formar una reunión de personas (Cabezas, 1988), reflejado en basamentos *intuitu personae* o de capital, siempre se tendrán presentes preceptos genéricos de gobierno corporativo, máxime el mandato constitucional de libre asociación con fines lícitos y la inexistencia de distinguos ante la ley de los tipos de sociedades comerciales bolivianas, que constituyen la forma de organización económica privada.

Para Roque (2004), en los países industriales de occidente la empresa privada “(...) ha sido el principal instrumento de desarrollo económico y de cambio social, redundando en el alto nivel de ingresos que caracteriza a una sociedad industrial”. Todos los países industrializados, o en vías de industrialización, tienden al mismo modelo ya que propenden a intensificar su desarrollo tecnológico mediante actividades empresariales, enmarcadas tradicionalmente en un sistema cerrado tendiente a un objetivo, el lucro.

El modelo económico plural boliviano, establecido constitucionalmente, “(...) se halla orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos sus habitantes”; es más, el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. Por tanto, se halla asidero para afirmar la relevancia fáctica del emprendimiento comercial privado boliviano que pretende actividad o giro de comercio con fines de lucro, debe ostentar preceptos de gobierno corporativo.

Así también, la complejidad de las condiciones sociales motiva constantemente un enfoque de la empresa como “(...) un sistema abierto, que interactúa constantemente con el contexto del que recibe insumos (ingresos) y al que provee productos o servicios (egresos)”. En complemento, el enfoque abierto considera a la empresa como un subsistema social, que funciona en un sistema social más amplio o entorno de actividad comercial, apareciendo la relación de poder y de responsabilidad social.

De lo expuesto se entiende que también existen emprendimientos comerciales, en razón a la necesidad de financiamiento, clasificables como abiertos.

Sin embargo, las contradicciones que pueden existir en una empresa son: (Roque, 2004)

- a. Disociación entre poder y propiedad (aportantes de capital e inversores, así como entre control y sistema de decisiones).
- b. Conducta profesional de la administración que dirige la empresa, frente al titular de la misma que suministra capital.

- c. Conflictos de interés entre quienes aportan capital y quienes conducen.
- d. Relaciones entre la empresa y su ámbito de influencia (personal – proveedores y destinatarios de bienes y servicios).

Así pueden determinarse situaciones internas que requieren de normativa que brinde un entorno, que rompa genéricamente con dicha asimetría; pero que además, tome en cuenta que el agente comercial privado, que incide en el desarrollo económico y en la generación de trabajo, ostente mecanismos de gobernanza propia en relación a terceras personas como son los acreedores, a partir de claras directrices de acción comercial.

Finalmente, el autor que antecede considera “(...) la existencia de ciertos lineamientos comunes que caracterizan los sistemas de protección, para reducir el fraude y la corrupción en materia comercial”, como se señala a continuación:

- a. El aseguramiento a quienes suministren capital de poder participar razonablemente, con derechos económicos y políticos societarios, en un equilibrio de riesgo y utilidad.
- b. El aseguramiento del principio de limitación de responsabilidad a quienes resulten inversores institucionales y meros suministradores de capital social para inversión.
- c. La ausencia de limitaciones a la transferencia de acciones y la libre circulación de capital social invertido.
- d. La constitución de sistemas de control y supervisión sobre el manejo que de la sociedad hagan los administradores.
- e. Que la sociedad tenga plena personalidad jurídica incluyendo esto, el derecho de ser propietaria de sus activos y de poder obligarse contractualmente, al mismo tiempo de que pueda asumir la responsabilidad de cada uno de sus actos.

La publicación Gobierno Corporativo: Lo que todo empresario debe saber (CAF, 2005), señala que “(...) todo comerciante debe estar al tanto que para operar su empresa es necesario organizarla, definiendo quien participa en ella y quien puede tomar decisiones de funcionamiento”.

En concreto se trata del sistema por el cual una empresa es dirigida y controlada en el desarrollo de su giro comercial, con establecimiento de distribución de derechos y responsabilidades a los distintos participantes de la empresa, ostentando reglas por las que se rige el proceso de toma de decisiones.

De tal modo, se puede entender el gobierno corporativo de una empresa “(...) como el conjunto de prácticas, que gobiernan las relaciones entre los participantes de una empresa, principalmente entre los que la administran y los que invierten en ella recursos, en la forma de definición y aplicación de alguna forma de administración o gobierno”. Así cuando una empresa denota un mayor estándar de gobierno corporativo, es percibida como una empresa más confiable en materia de crédito, inversiones y su producto o servicio puede ser más aceptado.

Un buen gobierno corporativo habrá de ostentar: eficiencia, procurando generar el máximo valor con los mínimos recursos; equidad, tratando por igual a los que pertenecen a un mismo grupo; respeto de derechos, haciendo prevalecer especialmente los de propiedad a los participantes y el de retiro del emprendimiento; cumplimiento responsable, atendiendo sus obligaciones y demás compromisos adquiridos; y, demostrar transparencia, proveyendo a los participantes toda la información que sea relevante, suficiente, confiable y oportuna.

Genéricamente el comerciante, el socio y el accionista: ostentan derechos de decisión o políticos comerciales (voto) y económicos (utilidades). Ellos se ejercen a través de las asambleas o juntas, respectivamente. Los derechos políticos comerciales, se plasman en asumir directrices generales de materialización del giro comercial mismas que a su vez se encargan en su ejecución y administración a instancias electas, colegiadas (directorio) o individuales (gerentes o administradores), operando como representantes legales e imbuidos con mandatos suficientes.

En la esfera de derecho, el gobierno corporativo se adopta por aceptación voluntaria del comerciante respecto a los principios que lo sustentan y emerge de regulaciones que el Estado establece, coberturando expectativas e intereses de los involucrados en la actividad comercial (proveedores, acreedores y autoridades impositivas); puede ostentar mayor énfasis en los derechos políticos y económicos de los inversores; priorizar además los derechos de los trabajadores, participantes del órgano de control; y, ponderar la naturaleza y alcances de la información a ser relevada. (Roque, 2004).

Así se parte del precepto de regular la protección de los derechos y trato equitativo de los socios, de los accionistas y del comerciante en sí; fiscalizando las obligaciones y responsabilidades de los órganos de administración; la transparencia, precisión y oportunidad en la comunicación de la información y su acceso; los derechos de los agregados de interés internos y externos; y, la responsabilidad social del comerciante.

1.4. La Defensa de la Competencia

Es innegable el hecho de que la realidad social, en sus distintos componentes, debe ir en un avance acorde y paralelo con la norma legal. Así la necesidad de que se norme la actividad de una población en sus diferentes ámbitos, redundará en que la propia normativa cumpla su cometido en beneficio general; lo contrario implicará asimetrías fácticas, y por ende que las necesidades sociales no cuenten con normativa, o que la norma se adelante a realidades resultando incongruente en lo temporal y en lo material. Si en ésta se cumple con los preceptos de su perfeccionamiento y es emitida por autoridad competente, resultará obligatoria y no desvirtuable en control de constitucionalidad. De ello devienen los conceptos de legitimidad y legalidad normativa y su imperio.

Según Zuccherino (2000), "(...) una adecuada interpretación de las normas jurídicas y de los diversos ordenamientos legales, requiere que dicha exégesis se efectúe tomando en consideración el marco general en el que se originan y tienen vigencia tales normativas". En este sentido, importa señalar que la evolución del derecho comercial ha emergido del desarrollo de la actividad misma, la cual se complejiza y requiere de preceptos perfectibles que establezcan mandatos y determinaciones de derecho acordes a las necesidades nacionales, tomando en cuenta además entornos externos de armonización y complementariedad a favor del comerciante y en beneficio del bienestar colectivo como sustrato de generación.

Así también se establece la evolución misma del derecho comercial a través de estadios e hitos históricos, que se sintetizan de la siguiente manera:

En la antigüedad el derecho mercantil no se diferenciaba del derecho civil, no obstante la importancia de la actividad comercial que emergía del dominio de la tierra, como base económica, con preponderancia de un grado significativo

de autosatisfacción de necesidades y de un intercambio comercial lacustre y marítimo de corto alcance.

Posteriormente, en la edad media a partir de la inseguridad resultante de la caída del Imperio Romano emerge una merma del tráfico mercantil; sin embargo, la actividad comercial se reactiva en el siglo XVI a través del tráfico mercantil marítimo y terrestre, lo cual implica un intercambio comercial dentro de economías en principio autosuficientes. En materia de derecho comercial, ésta se diferencia plenamente y alcanza su autonomía ante la emergencia de contar con reglas más simples, comunes y uniformes, en virtud al carácter internacional del tráfico comercial, donde el desarrollo se opera a través de las corporaciones que retienen para sí las invenciones y los procedimientos (Zuccherino, 2000).

Con la reivindicación de las monarquías, el Estado se arroga el derecho de legislar.

En la sociedad industrial se opera un cambio y se cuenta con máquinas y con los materiales para la producción, siendo que su posesión se valoriza respecto de la propiedad de la tierra, como factores para medir la riqueza. Ello no implica un resultado beneficioso igual para todos y a partir del Código de Comercio de Francia, se objetivizan las normas mercantiles para quienes realizaban actos de comercio con independencia de su condición o no de comerciantes.

La sociedad post industrial surge a medida que los propios procesos de fabricación se informatizan a finales del siglo XX, donde necesariamente la naturaleza de la riqueza cambia y nuevos factores desplazan en importancia a los activos denominados tangibles, sustituyéndose en prevalencia las

instalaciones y la maquinaria por el trabajo intelectual, los conocimientos y los símbolos, que se tornan en ejes determinantes de la nueva economía mundial. Es más, siguiendo a la cita que hace Zuccherino (2000) respecto a Drucker, “(...) el saber está deviniendo rápidamente como el facto número uno de la producción; y, por tanto dicho saber es un recurso significativo frente a los tradicionales factores de producción”. Por ende los factores de producción se constituyen en el eje de las ventajas competitivas de la actividad comercial.

Como elementos fundamentales del nuevo sistema descrito anteriormente según Toffler y siguiendo lo citado en el párrafo anterior se tiene:

1. Para la creación de riqueza se requiere cada vez más del intercambio de información y conocimiento.
2. Producción más flexible o desmasificada, no en grandes series, con mayor variedad y adaptados al tipo de demandantes.
3. Acrecimiento del conocimiento simbólico.
4. Información electrónica como medio de cambio, representativa de dinero y valor.
5. Modularización de bienes y servicios, con exigencia de nuevas normas.
6. Generación de pequeñas unidades de trabajo, equipos de trabajo, alianzas y consorcios empresariales.
7. Aumento y variedad de unidades de trabajo que requieren de mayor flujo de información.
8. Trabajadores menos cambiables, en razón a su conocimiento.
9. Requerimiento de trabajadores innovadores que combinan conocimiento imaginativo y la acción.
10. Procesos circulares, donde los residuos se reciclan para transformarse en nuevos insumos del siguiente ciclo de producción.

11. Unión entre el productor y consumidor, donde éste último brinda a través de sus requerimientos información para el diseño y conformación del mercado.
12. Convivencia de la condición local y externa en el nuevo sistema de creación de riqueza.

No es menos cierto, por tanto, que deban emerger políticas comerciales como normas de conducta de adecuación y ajuste al entorno, así como políticas de organización interna, que regulen la acción (Zuccherino, 2000).

El mismo autor indica, en referencia a Cabanellas, que “(...) en los países desarrollados la legislación de defensa de la competencia tiene aplicación efectiva; en los países de mediano desarrollo se opera poca aplicación efectiva; y, en los países sin desarrollo industrial se presenta la carencia de legislación en materia de defensa de la competencia”.

En complemento y en referencia a Etcheverry, sobre la base de éste verdadero fenómeno moderno, “(...) el ordenamiento mercantil recibe directa o indirectamente ciertas reglas jurídicas que protegen la creación de un mercado competitivo y el mantenimiento de él, exigiendo la supresión de políticas restrictivas o desleales, así como el respeto y la consideración a los consumidores”.

Respecto a Christensen, “(...) las clásicas maniobras predatorias obstruccionistas tienden a eliminar rivales sin tomar en cuenta su eficiencia, mediante trabas inadmisibles e ilegítimas entre rivales que compiten”. Estos casos se producen cuando necesariamente existe un acentuado poder de mercado y cuando, generalmente, se desarrollan capitales para destruir o coaccionar rivales”.

Con referencia a los Artículos 1 y 2 de la Ley 25.156, en la Argentina, se señala que la ley “(...) no sanciona los actos o conductas prohibidas per se, sino que esos actos deben ser potencialmente perjudiciales para la comunidad”. Por lo tanto, la existencia de una restricción a la competencia no significa que automáticamente se traduzca en un acto ilegal punible. Para ello, cada conducta restrictiva debe ser previamente evaluada con el propósito de determinar si existe o no un peligro para el interés económico general.

Según Guerrero (2007), en la actualidad las economías en los distintos países están viviendo un proceso de grandes transformaciones debido a nuevos retos materiales emergentes que impone la globalización. Así el concepto de economía de mercado tiene uno de sus fundamentos en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes y servicios similares y, a su vez consumidores que toman decisiones libres sobre sus adquisiciones, con información de precios y calidad.

La libre competencia genera incentivos para que las empresas obtengan una ventaja competitiva sobre otras, mediante la reducción de costos y la superioridad técnica. Así también se caracteriza por el esfuerzo de cada empresa del mercado, por desempeñarse mejor que sus competidores para obtener mayores beneficios económicos. En dicho contexto se promueve la competitividad de las empresas, no sólo en mercados locales sino en mercados externos. La libre competencia exige de las empresas una constante identificación de aquello que el consumidor necesita y desea, así como una permanente revisión de los estándares de calidad, costos y bajos precios, en base a adecuadas estrategias y organización del comerciante (Guerrero, 2007).

El Estado intervendrá en una economía de libre competencia, ante imperfecciones que se generen en la oferta y la demanda, cuando se operen y determinen altos costos de transacción, se verifiquen posiciones monopólicas y se comprueben prácticas restrictivas de la libre competencia. Ello implica la necesidad de un enfoque necesario para regular la libre competencia en Bolivia, que permita en adelante una fiscalización que resguarde el bien colectivo.

En Bolivia el Código de Comercio traslada al ámbito judicial la Competencia Desleal y la tipifica en sus artículos 66 al 71; además, se cuenta con el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que en el sustrato de los artículos 47, y 134 de la Constitución Política del Estado y en los mandatos de funciones de la extinta Superintendencia de Empresas, del Servicio Metrológico Nacional y del Instituto Boliviano de Metrología, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación de precios y cantidad.

De la Publicación Económica de Defensa de la Competencia del Gobierno (2008), se tiene respecto al Decreto Supremo N° 29519 su importancia por tratarse del desarrollo de principios constitucionales y de la consagración de derechos sociales y económicos como la defensa de los consumidores y la defensa de la competencia; sin embargo, esta disposición debió tener carácter de ley nacional.

Importa finalmente el siguiente glosario realizado por la Comisión Nacional de la Competencia de España:

- Abuso de posición dominante

Es una de las conductas prohibidas por las Leyes de Defensa de la Competencia. Por posición dominante se entiende la situación en la que una empresa tiene la posibilidad de desarrollar un comportamiento relativamente independiente que le permite actuar en el mercado, sin tener en cuenta a los proveedores, clientes y competidores. Ello se plasma en un abuso de la misma posición tendiente a restringir la competencia, debilitando a los competidores, obstaculizando la entrada a otras empresas, o aplicando condiciones injustas a clientes o proveedores.

- Competencia

Una competencia leal y no falseada es el pilar fundamental de una economía de mercado. Cuando exista una situación de competencia efectiva en un mercado, los vendedores de un producto o servicio luchan de forma independiente y transparente para alcanzar los objetivos de sus beneficios, mejores ventas o una mayor cuota del mercado. La rivalidad competitiva se manifiesta en diferentes precios, en la calidad, en el servicio o un bien, o una combinación de estos factores, que han de poder ser valoradas objetivamente por los clientes.

- Defensa de la competencia

La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, ya que disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficacia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de cantidad ofrecida de los productos, su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

El Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece:

Artículo 10. (Conductas anticompetitivas absolutas)

I. Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de los siguientes:

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen, frecuencia restringidos o limitados de servicios;

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

d) Establecer, concertar, coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas públicas.

II. Los agentes económicos que incurran en conductas anticompetitivas absolutas serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudieran resultar.

Artículo 11. (Conductas anticompetitivas relativas)

Se consideran conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar, distribuir bienes, prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio y demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir bienes o prestar servicios normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
3. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar, proporcionar los bienes y/o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
4. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas, bienes y/o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
5. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
6. La venta sistemática de bienes y/o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.
7. Cuando se trate de bienes y/o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos;
8. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores, proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender,

comercializar, proporcionar los bienes y/o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, la compra, transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar, proporcionar a un tercero los bienes y/o servicios objeto de la venta o transacción;

9. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien y/o servicio;

10. El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones; y

11. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Artículo 12. (Calificación de una conducta anticompetitiva relativa)

I. Para determinar si las conductas a que se refiere el artículo anterior deban ser sancionadas, la Superintendencia de Empresas analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia.

II. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes y/o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento

significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 13. (Delación compensada)

I. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta anticompetitiva absoluta descrita en el Artículo 10 podrá reconocerla ante la Superintendencia de Empresas y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, siempre y cuando:

a) Sea el primero entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Superintendencia de Empresas le permita comprobar la existencia de la práctica;

b) Coopere en forma plena y continua con la Superintendencia de Empresas en la sustentación de la investigación que lleva a cabo y, en su caso, en el procedimiento;

c) Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria del presente Decreto Supremo.

II. Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Empresas dictará resolución imponiendo una sanción atenuada conforme se preverá en reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

III. Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el párrafo, podrán obtener una reducción de la multa según el porcentaje definido en reglamento.

IV. La Superintendencia de Empresas mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este Artículo.

1.5. La Reestructuración de Empresas

El precepto temporal de la actividad del comerciante en Bolivia se materializa cuando éste se constituye, desarrolla sus actividades y en su caso finaliza su giro comercial, aspecto éste último que puede ser consensuado, por vencimiento de plazo, debido al logro de su objeto o la imposibilidad de alcanzarlo; de igual manera se prevé, una eventual pérdida de capital en la forma descrita por los artículos 353 y 354 del Código de Comercio, atendiendo lo estipulado en el contrato constitutivo.

Es menester hacer constar que el Código de Comercio norma el Concurso Preventivo y la Quiebra, en sus artículos 1487 al 1692. A los fines pertinentes, el artículo 1487 del Código de Comercio establece el Concurso Preventivo de manera genérica, expresando que todo comerciante matriculado, o sociedad comercial legalmente constituida, que se encuentre en estado de cesación de pagos, podrá solicitar al juez la apertura del procedimiento de Concurso Preventivo que viabilice la celebración de un convenio con sus acreedores.

Con relación a la Quiebra y su presunción, ésta podrá declararse cuando el comerciante, que sin usar el beneficio del Concurso Preventivo, cese en el pago de sus obligaciones cualquiera sea la naturaleza de ellas, consignándose en el artículo 1489 del Código de Comercio que el estado de cesación de pagos se presume, cuando concurren cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) Incumplimiento en el pago de una o más obligaciones líquidas y exigibles;
- 2) Ausencia y ocultación del deudor o, en su caso, de los administradores y representantes de la sociedad, sin dejar personero investido de facultades y con medios suficientes para cumplir las obligaciones;

- 3) Clausura o cierre, sin previo aviso por más de cinco días hábiles, del establecimiento o administración donde el deudor o sociedad desarrollaba su actividad habitual;
- 4) Venta de mercaderías o bienes a precios ostensiblemente inferiores a los de mercado u ocultación de los mismos;
- 5) Cesión de bienes en perjuicio de sus acreedores;
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de acreedores;
- 7) Recurrir a cualquier medio ruinoso o fraudulento para obtener recursos o eludir el cumplimiento de sus obligaciones;
- 8) Inexistencia o insuficiencia de bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo;
- 9) Petición de concurso preventivo cuando éste no proceda o cuando, concedido, no se llegue a ningún convenio con los acreedores;
- 10) Incumplimiento de un anterior convenio preventivo.

Importan anotar los siguientes aspectos que hacen al Concurso Preventivo:

a) el efecto de universalidad del patrimonio, con el surgimiento del par conditio creditorum, en contrasentido del principio prior in temporibus potior in jure, con llamamiento general a todos los acreedores del concursado respecto de la llamada masa pasiva del concurso, siguiendo el criterio del Concurso de Acreedores en España de Wikipedia, la Enciclopedia Libre <http://es.wikipedia.org>; b) lo judicial del Concurso; c) la Acción Penal Independiente; y, d) los privilegios de los trabajadores y del Estado. Ello normado en Bolivia conforme los artículos 1490 al 1493 del Código de Comercio.

Deben tomarse en cuenta los elementos de sustrato de la materia netamente concursal, que hacen a la temática de lo que se denomina concurso voluntario comercial ante la sede administrativa. Así según el portal

<http://es.wikipedia.org>, para Jorge Chessal Palau el derecho concursal es el conjunto de normas jurídicas donde su fin principal es establecer las condiciones en que se debe declarar judicialmente el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del denominado deudor común; aquello comprende la apertura de procedimientos relevantes, a cargo de los órganos competentes, con el fin de solucionar de forma integral sus obligaciones pendientes de pago, esto se puede dar a través de un convenio o de una liquidación forzada de sus activos de manera ordenada.

Cabe mencionar que el Derecho Concursal es parte integrante del Derecho Comercial, ello encuentra asidero de derecho puesto que en Bolivia el Código Civil prevé de manera excluyente en razón de materia lo siguiente:

Artículo 1337. (Concurso de acreedores y causas de preferencia)

- I. El precio de los bienes pertenecientes al deudor se distribuye a prorrata entre sus acreedores salvas las causas legítimas de preferencia.
- II. Son causas legítimas de preferencia los privilegios, las hipotecas y la pignoración.

Por su parte los artículos 562 al 567 del Código de Procedimiento Civil señalan:

Artículo 562. (Concepto y clases de concurso)

Proceso concursal será el promovido por los acreedores para el cobro de sus créditos a un deudor no comerciante, o por el deudor para el pago de sus deudas. En el primer caso se llamará necesario, y en el segundo voluntario.

Artículo 563. (Universalidad del concurso)

Tanto el concurso necesario como el voluntario serán de carácter universal y comprenderán todas las obligaciones del deudor.

Artículo 564. (Efecto inmediato de los concursos)

- I. El concurso necesario será una consecuencia de los procesos ejecutivos promovidos contra el deudor.
- II. El concurso voluntario será promovido por el deudor, existieren o no procesos ejecutivos pendientes.
- III. En ambos casos se acumularán en el juzgado que conociere del concurso todos los procesos ejecutivos que se sustanciaren en otro, en el estado en que se encontraren.

Artículo 565. (Improcedencia del concurso)

No podrá haber proceso concursal si no existieren por lo menos tres acreedores.

Artículo 566. (Calificación de documentos)

Los acreedores podrán hacer la calificación de documentos ante el mismo juez del concurso o ante otro distinto.

Artículo 567. (Competencia)

Todo proceso concursal deberá interponerse precisamente ante el juez de partido, aún cuando el proceso ejecutivo que le sirviere de causa estuviere pendiente ante un juzgado de instrucción.

Ello implica que en materia comercial boliviana, se estará ante un concurso preventivo voluntario a instancia del deudor comerciante insolvente, según señalan los artículos 1487 y 1500 del Código de Comercio.

En complemento, se denomina suspensión de pagos o cesación de pagos “(...) a la situación concursal en la cual un empresario o una determinada sociedad, no puede pagar la totalidad de las deudas que ha contraído con terceros, ocasionada por la carencia de liquidez o dinero en efectivo”. La diferencia con la quiebra radica en que en la suspensión de pagos o estado de insolvencia financiera, el deudor tiene suficientes activos para hacer frente a sus deudas, pero sus activos no son lo suficientemente líquidos. Así la suspensión de pagos es una situación temporal, mientras que la quiebra es definitiva.

El entorno legal boliviano cuenta con la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, que en su artículo 1 indica:

La presente Ley establece el marco jurídico alternativo al dispuesto en el Código de Comercio, para que “(...) deudores y sus acreedores acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y de Pensiones, Valores y Seguros, sean éstas personas naturales o jurídicas, a través de la suscripción y ejecución de un acuerdo de transacción”.

A efectos de la analizada Ley, se entiende por acuerdo de transacción, el convenio en virtud del cual, el deudor y sus acreedores dirimen derechos de contenido patrimonial mediante concesiones recíprocas y reconocimientos mutuos conforme al procedimiento y a las mayorías establecidas en la Ley N° 2495.

La iniciación de un proceso de reestructuración o liquidación voluntaria en el marco de la Ley N° 2495 impide la aplicación de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Lo expuesto incorpora un marco jurídico alternativo y potestativo, al dispuesto por el Código de Comercio bajo el Título de Concurso Preventivo y Quiebra, caracterizado por un tratamiento en sede jurisdiccional, para que las partes de las obligaciones (deudor y sus acreedores) acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no reguladas, mediante la suscripción y ejecución de un acuerdo de transacción que implica un convenio por el cual se dirimen derechos de contenido patrimonial, mediante concesiones recíprocas y reconocimientos mutuos conforme procedimiento y según mayorías establecidas legalmente, pero en una sede administrativa. Siendo relevante que el inicio de un proceso de reestructuración o liquidación voluntaria, impide la aplicación de otras disposiciones que rijan la materia concursal; es decir, que se está frente a una norma legal, que de ser el caso de admisión de proceso, conduce a su aplicación autónoma y excluyente.

En principio por determinación del artículo 786 del Código de Comercio, se aplican supletoriamente a los negocios comerciales los principios y las normas de los contratos y las obligaciones, así como la prueba, regulados respectivamente por el Código Civil y por el Código de Procedimiento Civil. Lo señalado conduce a afirmar que las obligaciones y los contratos en materia comercial ostentan normativa independiente, con escasa remisión ante vacíos.

Por otro lado, el Código de Comercio en sus artículos 802 al 820 norma a los contratos en general, y en sus artículos 824 al 866 prevé los contratos mercantiles en particular; reglando además, a la permuta, el depósito, la prenda, la hipoteca, la fianza, el contrato de suministro, el contrato de transporte, el mutuo, el depósito, el contrato de hospedaje y el de edición, el mandato, el contrato de agencia, las comisiones y consignaciones.

De manera genérica y siguiendo al Código Civil en su artículo 450, existe un contrato como fuente de las obligaciones cuando “(...) dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica, que requiere en su formación los requisitos de consentimiento, objeto, causa y forma siempre que sea legalmente exigible”. En dicho contexto el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, no pudiendo ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por causas autorizadas legalmente.

Conforme el artículo 2 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 el deudor y sus acreedores están facultados para convenir sobre las siguientes materias:

1. Reestructuración de activos, pasivos y negocios del deudor.
2. Reprogramación de deudas, esperas, quitas, condonaciones, conversión total o parcial de créditos en obligaciones subordinadas y capitalización de acreencias.
3. Régimen de intereses.
4. Régimen de administración.
5. Ventas totales o parciales y daciones en pago, fusiones, escisiones y transformaciones del negocio.
6. Contratación de nuevos créditos destinados a inversiones o a capital de trabajo. Estos créditos tendrán privilegio respecto a cualquier otro acreedor y no se consideran como parte de la deuda sujeta a reestructuración.
7. Modificaciones a las condiciones de una emisión de valores o canje de valores.
8. Otras que se consideren necesarias.

Importa señalar que por mandato del artículo 3 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, toda información presentada a la extinta Superintendencia de

Empresas, a la Junta de Acreedores y al Síndico de Reestructuración, por el deudor, sus acreedores o sus respectivos representantes legales, tiene carácter de reservada y de declaración jurada.

Según el artículo 4 de la Ley N° 2495:

Las resoluciones administrativas definitivas pronunciadas por la Superintendencia de Empresas, podrán ser impugnadas por el deudor o sus acreedores mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico establecidos por Ley, que se concederán en el efecto devolutivo. Agotada a vía administrativa se podrá iniciar el proceso contencioso administrativo que se tramitará de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, salvo en lo relativo al plazo para interponer la demanda, que será de cinco días hábiles computables a partir de la fecha de notificación con la resolución que resuelva el recurso jerárquico. La interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado.

La Ley N° 2495 consigna como partes del proceso de reestructuración o liquidación voluntaria de empresas las siguientes:

El Deudor comerciante, quien se halla legitimado para solicitar la apertura de un procedimiento para la celebración de un acuerdo de transacción con sus acreedores, debiendo a tal fin acompañar la siguiente información:

1. Plan de reestructuración o liquidación voluntaria.
2. Escritura de constitución y sus modificaciones, inscritas en el Registro de Comercio, cuando corresponda.
3. Lista de todos los accionistas o socios, precisando para cada uno de ellos el número de acciones y porcentaje de participación.

4. Balance General de la última gestión y Balance General actualizado.
5. Lista detallada de acreedores coincidente con el Balance General actualizado.
6. Lista detallada de todos los procesos judiciales, arbitrales o administrativos seguidos contra el deudor o por él.
7. Autorización del órgano correspondiente y poderes de los representantes legales del deudor para someterse a los alcances de la presente Ley.

Los Acreedores, entendidos como las personas naturales o jurídicas con derecho a pedir el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial. Según el artículo 10 de la Ley N° 2495 son los facultados a pedir el Registro de sus Créditos contenidos en documentos celebrados conforme a ley, que se constituyen en títulos justificativos, aunque los mismos no hubieran vencido, debiendo indicar cantidad, monto y garantías.

Los acreedores registrados con derecho a voto, conforman la Junta de Acreedores que se norma por la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 de la siguiente manera:

Artículo 13.

La Junta de Acreedores convocada y reunida de acuerdo a lo establecido en esta Ley, presidida por el Síndico de Reestructuración y conformada por los acreedores registrados con derecho a voz y voto, es el órgano soberano que representa la voluntad del conjunto de acreedores registrados y tiene competencia exclusiva e indelegable para tratar aquellos asuntos relativos a la reestructuración o liquidación voluntaria de la empresa. No participarán en las Juntas de Acreedores el Estado, los trabajadores y los titulares de créditos vinculados. La vinculación se establecerá en Reglamento.

Las resoluciones de la Junta de Acreedores son obligatorias para el deudor y todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes, a éstos dos últimos no se les podrá imponer condiciones, quitas y esperas distintas de las que se hubieran establecido para los acreedores que intervinieron en la celebración de la Junta de Acreedores. El deudor asistirá a la Junta de Acreedores con derecho a voz.

Artículo 14.

Para que una Junta de Acreedores sesione válidamente, además de ser convocada en la forma establecida en esta Ley, se requiere la presencia de los acreedores registrados que representen al menos la mayoría absoluta del saldo adeudado a capital de los créditos registrados. De no existir quórum en la primera convocatoria, la Junta de Acreedores sesionará válidamente, en segunda convocatoria con la presencia de los acreedores con derecho a voto, que hubieren asistido.

Artículo 15.

Las resoluciones de la Junta de Acreedores se tomarán por el voto, el cual represente al menos dos tercios del saldo adeudado a capital de los acreedores registrados presentes con derecho a voto.

Respecto al Síndico de Reestructuración la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 señala:

Artículo 8.

El Síndico de Reestructuración una vez designado por el Superintendente de Empresas, tiene las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir la junta de Acreedores, sin derecho a voto.

2. Impulsar el procedimiento establecido en la presente Ley, disponiendo de oficio las medidas que sean necesarias a tal efecto.
3. Efectuar la verificación y compulsas de la información presentada, en los libros y documentos del deudor y en su caso de los acreedores, pudiendo valerse de los elementos y procedimientos que estime necesarios.
4. Evaluar las solicitudes de registro de créditos y la documentación que acompaña a las mismas e informar al Superintendente de Empresas sobre el resultado de dicha evaluación.
5. Evaluar el plan de reestructuración o liquidación voluntaria, opinar sobre su consistencia y, en su caso, proponer alternativas a la Junta de Acreedores para mejorar el mismo.

Artículo 9.

El Síndico de Reestructuración, podrá renunciar por propia decisión o ser removido por el Superintendente de Empresas, o a solicitud de la Junta de Acreedores por las causales que se determinen en Reglamento, debiendo ser reemplazado por otro designado por el Superintendente de Empresas, dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles.

La Superintendencia de Empresas por mandato del artículo 23 de la Ley N° 2495, ostenta las siguientes funciones y atribuciones en materia de reestructuración y liquidación voluntaria de empresas, según sus correspondientes numerales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
2. Regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la

defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro del comercio.

5. Llevar el registro de los Síndicos de Reestructuración y de Liquidación que intervienen en los procesos de reestructuración y liquidación de Empresas, así como aplicar los requisitos, condiciones en forma de habilitación de los mismos en conformidad a Reglamento.

6. Designar al Síndico de Reestructuración en los procesos de Reestructuración o en liquidación voluntaria de empresas.

11. Conocer y resolver los recursos que le sean impuestos.

14. Proponer al Poder Ejecutivo, normas de carácter técnico y dictaminar sobre los reglamentos relativos al ámbito de su competencia.

El procedimiento de reestructuración voluntaria de empresas, es el siguiente según la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003:

- a. Solicitud del Deudor Comerciante para la Apertura de un Procedimiento para la Celebración de un Acuerdo de Transacción con sus Acreedores, adjuntando los requisitos previstos por el artículo 5 de la Ley N° 2495 y los señalados por los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, éste último modificado en su punto 4 inciso c) numeral 10 por el Decreto Supremo N° 29535 de 30 de abril de 2008. Importante es determinar que el Decreto Supremo N° 29192 de 14 de julio de 2007, tiene por objeto disponer la suspensión temporal de admisiones de solicitudes para acogerse al Procedimiento de Reestructuración Voluntaria, dispuesto por la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, tanto en cuanto se conozcan los resultados de la Evaluación Externa del Programa y se recomiende su continuidad o se establezcan modificaciones en la normativa vigente en la materia.

- b. Admisión o rechazo de la solicitud mediante Acto Administrativo. En el primer caso, previo registro de la Resolución ante el Registro de Comercio, se suspenden por un período de noventa días calendario, con excepción de los procesos de naturaleza penal, todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales de contenido patrimonial iniciados en contra del deudor y de éste en contra de sus acreedores, interrumpiéndose la prescripción de los créditos, suspendiéndose los pagos de las acciones y el pago de intereses; en el mismo Acto, previo sorteo, se designa al Síndico de Reestructuración. Ello halla complementación reglamentaria en los artículos 9 parágrafos I y III y 10 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004.

- c. Conforme el precepto contenido por el artículo 10 de la Ley N° 2495, los Acreedores aún los no incorporados en la nómina publicada en el Acto de Admisión, dentro del plazo de 7 días hábiles computables desde la última publicación procederán al Registro de Créditos contenidos en documentos celebrados conforme a ley, aunque los mismo no hayan vencido, indicando cantidad, garantía y acompañando los títulos justificativos o una copia legalizada de ellos; este Registro de Créditos, se realiza ante el Síndico de Reestructuración.

- d. Siguiendo el artículo 12 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, una vez publicada la Resolución de Registro de Créditos el Síndico de Reestructuración convocará a la Primera Junta de Acreedores, mediante publicaciones a realizarse en un medio de prensa de circulación nacional y en uno que circule regularmente en el lugar del domicilio del deudor si lo hubiere, o en un medio de comunicación del domicilio del deudor, por dos veces consecutivas y con intervalos de tres días calendario. La referida primera Junta de Acreedores deberá realizarse dentro del plazo de los siete

días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución de Registro de Créditos. El Decreto Supremo N° 27384 reglamenta a las Juntas de Acreedores en sus artículos 20 al 30, en lo pertinente a su carácter de órgano soberano, su composición y quienes no participan de las mismas; la convocatoria y acreditación, verificada por el Síndico de Reestructuración que preside la misma; el Quórum, que se logra con la mayoría absoluta del saldo a capital de los créditos registrados; las Actas y el Libro de Actas; el cómputo de votos, para verificar la existencia de los dos tercios presentes requeridos; las votaciones y decisiones; el número de Juntas y el plazo máximo para asumir determinaciones, es decir dentro de los 90 días o su ampliación por igual términos, solicitada ante la Autoridad Administrativa 10 días antes del vencimiento del mismo; la obligatoriedad; la concurrencia del deudor; la conclusión y el informe final, con la suscripción del Acuerdo de Transacción; y, la vigencia de la Junta de Acreedores. Los artículos 20 parágrafo III y 25 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27384 fueron modificados por el Decreto Supremo N° 27759 de 27 de septiembre de 2004.

- e. Conforme el artículo 16 de la Ley N° 2495, una vez alcanzado el Acuerdo de Transacción entre el deudor y sus acreedores e inscrito ante el Registro de Comercio, el Síndico de Reestructuración publicará un extracto del mismo en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse oposiciones. Estas oposiciones, deberán fundarse en la disidencia señalada expresamente en Junta de Acreedores, por los acreedores que representen al menos el 20% del total de los Créditos Registrados, a la Aprobación de Acuerdo de Transacción y únicamente cuando: a) la Junta de Acreedores no haya sido convocada legalmente; b) cuando el Acuerdo de Transacción no hubiera sido votado por las mayorías establecidas por ley; o, c) cuando se haya alterado el

registro de activos y de pasivos del deudor, para posibilitar la Aprobación del Acuerdo de Transacción.

La oposición se presenta ante la Autoridad Administrativa Competente con toda la prueba de respaldo, que se correrá en traslado al Síndico de Reestructuración quien a su vez tendrá tres días para contestarla. Con o sin respuesta la Autoridad Administrativa resolverá la oposición mediante Resolución expresa.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para la oposición del Acuerdo de Transacción o, en su caso, declarada improcedente, la Autoridad Administrativa Homologará dicho Convenio.

El Decreto Supremo N° 27384 en sus artículos 31 al 36 reglamenta la Oposición al Acuerdo de Transacción y la Homologación del mismo; siendo relevante señalar la complementación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 27384, con la incorporación del párrafo III a través del Decreto Supremo N° 27417 de 26 de marzo de 2004 y la aplicabilidad del artículo 354 del Código Civil, en lo pertinente al mantenimiento de privilegios, garantías e inscripciones que constarán en el Acuerdo arribado.

Por determinación del artículo 17 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, se tiene:

Que el Acuerdo de Transacción suscrito entre el deudor y sus acreedores registrados, en el marco de la Ley analizada, Homologado por el Superintendente de Empresas, constituye novación, tiene los efectos de cosa juzgada, que impide definitiva e irrevocablemente todo pronunciamiento judicial posterior relacionado a los términos y condiciones contenidos en el mismo.

Una vez Homologado el Acuerdo de Transacción ningún acreedor incluyendo el Estado podrá modificar por ningún motivo la cuantía de sus acreencias.

Conforme al Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, complementado por el Decreto Supremo N° 27417 de 26 de marzo de 2004, se establece:

Artículo 36. (Efectos del acuerdo de transacción)

I. El Acuerdo de Transacción debidamente Homologado por el Superintendente y registrado en el Registro de Comercio a su cargo, constituye novación, tiene los efectos de cosa juzgada que impide definitiva e irrevocablemente todo pronunciamiento judicial posterior relacionado a los términos y condiciones contenidos en el mismo, no pudiendo modificarse por ningún motivo la cuantía de los créditos.

II. El Acuerdo de Transacción suscrito entre el deudor y los acreedores deberá establecer, si corresponde, al menos:

- a) Plazo de vigencia.
- b) Forma de gobierno.
- c) Competencia de la Junta de Acreedores, Junta de Accionistas y Asamblea de Socios.
- d) Cláusulas y procedimientos de ajuste y modificaciones durante su vigencia.
- e) Cláusulas de incumplimiento relativas al plan, al Acuerdo de Transacción o ambos.

III. En observancia al artículo 354 del Código Civil, si las partes convienen en mantener los privilegios y garantías reales de los créditos anteriores, así como

sus registros e inscripciones, deberán hacerlo constar de manera expresa en el Acuerdo de Transacción.

Por determinación del artículo 19 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, se prevé:

La no suscripción del acuerdo de transacción entre el deudor y sus acreedores, durante el plazo de la suspensión de procesos señalados en el Artículo 6 anterior, será causal de quiebra en el marco del Código de Comercio.

El artículo 43 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, establece reglamentariamente:

La no suscripción del Acuerdo de Transacción de Reestructuración o de un Acuerdo de Transacción de Liquidación Voluntaria, entre el deudor y sus acreedores, durante el plazo de suspensión de procesos señalado en el Artículo 6 de la Ley N° 2495 y el Parágrafo III del Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27384, o dentro de los plazos ampliados será causal de quiebra, la que será tramitada con arreglo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Corresponde señalar que los preceptos de la Liquidación Voluntaria de Empresas, se norman por el artículo 18 de la Ley N° 2495 de la siguiente manera:

A los efectos de esta Ley, se entiende por liquidación voluntaria de empresas no financieras, la realizada por acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

Si el deudor y sus acreedores acuerdan la disolución y la liquidación voluntaria la empresa quedará disuelta por imperio de esta Ley, desde la fecha de inscripción del acuerdo de transacción en el Registro de Comercio de la Superintendencia de Empresas, sin necesidad de declaración judicial alguna y surtirá efectos respecto a terceros.

La Junta de Acreedores convendrá los términos y condiciones de la liquidación en cuanto a:

1. Régimen de distribución de pérdidas.
2. Liquidación y personalidad jurídica.
3. Nombramiento, obligaciones, responsabilidades, remoción y numeraciones del Síndico de Liquidación.
4. Depósitos de sumas no cobradas.
5. Cancelación de inscripciones.
6. Balance de cierre.
7. Otros que se consideren necesarios.

La aprobación por parte de la Junta de Acreedores del Balance de Cierre y la disposición de cualquier activo remanente, no podrá ser impugnada por ningún acreedor ni deudor ante autoridad judicial y administrativa alguna.

En lo relativo a la Liquidación Voluntaria de Empresas, el Decreto Supremo N° 27384 reglamenta:

Artículo 37. (Acuerdo de liquidación y junta de acreedores)

I. El deudor y sus acreedores, a través de la Junta de Acreedores, realizarán un Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria de la empresa.

II. Las Juntas de Acreedores que aprueben y resuelvan Acuerdos de Transacción de liquidación voluntaria, deberán conformarse en virtud a lo establecido en la Ley N° 2495 y en el presente Decreto Supremo.

Artículo 38. (Síndico de liquidación)

I. La Junta de Acreedores designará un Síndico de Liquidación, que tendrá como función principal conducir el proceso de liquidación voluntaria de conformidad a las decisiones adoptadas por la Junta de Acreedores, plasmadas en el Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria.

II. La Junta de Acreedores notificará el nombramiento del Síndico de Liquidación a la Superintendencia. El nombramiento podrá recaer en el Síndico de Reestructuración si existe acuerdo de la Junta de Acreedores.

III. En caso de no existir acuerdo en la Junta de Acreedores para el nombramiento del Síndico de Liquidación, ésta podrá solicitar al Superintendente su designación.

Artículo 39. (Disolución y liquidación)

I. Una vez acordada la disolución y liquidación voluntaria, la empresa quedará disuelta desde la fecha de inscripción del Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria en el Registro de Comercio de la Superintendencia, sin necesidad de declaración judicial alguna y a partir de ese momento, surtirá sus efectos respecto a terceros.

II. La Junta de Acreedores convendrá los términos y condiciones de la liquidación, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley N° 2495.

Artículo 40. (Publicación y oposición)

I. Una vez suscrito el Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria, e inscrito en el Registro de Comercio, el Síndico de Liquidación publicará por una sola vez en un órgano de prensa escrita de circulación nacional, un extracto del

Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria, que deberá contener como mínimo:

- a) Nombre o Razón Social de la empresa.
- b) Lugar y fecha de la suscripción del Acuerdo de Transacción.
- c) Fecha y número de registro del mismo.
- d) Características de la liquidación voluntaria de la empresa.

II. Para realizar la oposición al Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria, se deberá cumplir lo establecido en el Artículo 32 del presente Decreto Supremo.

Artículo 41. (Homologación y registro)

I. La empresa deberá realizar el pago de la tasa de regulación dispuesta por el Artículo 27 de la Ley N° 2495, a las veinticuatro (24) horas de recibida la notificación de la Superintendencia.

II. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del Acuerdo de Transacción de liquidación voluntaria, el Superintendente homologará dicho Acuerdo y dispondrá su inscripción en el Registro de Comercio a su cargo.

Artículo 42. (Seguimiento y control)

I. El Síndico de Liquidación deberá remitir informes semestrales de avance del proceso de liquidación voluntaria a la Junta de Acreedores.

II. Concluido el proceso de liquidación, el Síndico de Liquidación deberá elaborar un informe final circunstanciado del proceso, el que se presentará, junto con el Balance General de Cierre a la Junta de Acreedores, y una vez aprobado por esta última, a la Superintendencia.

Respecto del Proceso de Reestructuración Voluntaria, deben analizarse los siguientes sustratos que hacen a su real acepción:

El Acuerdo de Transacción por determinación de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, es el convenio en virtud del cual el deudor y sus acreedores dirimen derechos de contenido patrimonial mediante concesiones recíprocas y reconocimientos mutuos, conforme al procedimiento y a las mayorías establecidas legalmente.

El artículo 17 de la Ley N° 2495 prevé:

El Acuerdo de Transacción suscrito entre el deudor y sus acreedores registrados, en el marco de la presente Ley, homologado por el Superintendente de Empresas, constituye novación, tiene los efectos de cosa juzgada, impide definitiva e irrevocablemente, todo pronunciamiento judicial posterior relacionado a los términos y condiciones contenidos en el mismo.

Una vez homologado el acuerdo de transacción ningún acreedor incluyendo el Estado podrá modificar por ningún motivo la cuantía de sus acreencias.

Aquello se ha reglamentado en el del Decreto Supremo N° 27384, modificado por el Decreto Supremo N° 27417, en este sentido expresa:

Artículo 36 (Efectos del acuerdo de transacción)

I. El Acuerdo de Transacción debidamente homologado por el Superintendente y registrado en el Registro de Comercio a su cargo, constituye novación, tiene los efectos de cosa juzgada e impide definitiva e irrevocablemente todo pronunciamiento judicial posterior relacionado a los términos y condiciones contenidos en el mismo, no pudiendo modificarse por ningún motivo la cuantía de los créditos.

II. El Acuerdo de Transacción suscrito entre el deudor y los acreedores deberá establecer, si corresponde, al menos:

- a) Plazo de vigencia.
- b) Forma de gobierno.
- c) Competencia de la Junta de Acreedores, Junta de Accionistas y Asamblea de Socios.
- d) Cláusulas y procedimientos de ajuste y modificaciones durante su vigencia.
- e) Cláusulas de incumplimiento relativas al plan, al Acuerdo de Transacción o ambos.

III. En observancia al Artículo 354 del Código Civil, si las partes convienen en mantener los privilegios y garantías reales de los créditos anteriores, así como sus registros e inscripciones, deberán hacerlo constar de manera expresa en el Acuerdo de Transacción.

La Novación constituye un modo de extinción de las obligaciones, acorde el artículo 351 numeral 2 del Código Civil; siendo que además, se considera que la novación objetiva se opera cuando se sustituye la obligación extinguida por otra nueva con objeto o título diverso, tal cual señala el artículo 352 del Código Civil, por lo cual los privilegios y garantías reales de los créditos anteriores se extinguen, si las partes no convienen expresamente en mantenerlos para el nuevo crédito.

Importa señalar respecto de las transacciones, las siguientes determinaciones del Código Civil:

Artículo 945. (Noción)

I. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o

reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley.

II. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos.

Artículo 946. (Capacidad y prohibiciones para transigir)

I. Para transigir se requiere tener capacidad de disposición sobre los bienes comprendidos en la transacción.

II. La transacción hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sanción de nulidad.

1.6. El Registro de Comercio

El Derecho Registral es “(...) un conjunto de sistemas, de principios y normas que regulan la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos, derechos y obligaciones, así como la forma y modo de practicarse tales inscripciones, sus efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas, orientándose con ello a conferirles fe y publicidad en aras de la seguridad jurídica que ostentará el acto inscrito” (Galloso, 2006).

Por otro lado el mismo autor acerca del Sistema Registral indica, en un sentido extenso, que es el conjunto de reglas, principios de Derecho Registral y Administrativo relacionados directamente, formando un todo orgánico con finalidad u objeto específicos y con jurisdicción dentro del ámbito nacional de un Estado.

Para Morales (2005), el Derecho Registral es “(...) un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas y cuyo fin es la publicidad

registral o el derecho de la persona de informarse de los actos de la vida pública, brindando seguridad jurídica al conjunto ciudadano en principio”.

Acota Camargo (2003, p.59), que “(...) históricamente la institución del Registro de Comercio aparece en Roma y sobre todo en la matrícula de los Gremios y las Corporaciones de la Edad Media, constituido en principio sólo para fines internos”; sin embargo, en adelante, con la inscripción se perseguía el propósito de que todo lo relacionado con la existencia mercantil, sus operaciones y desenvolvimiento, sea conocido por terceros como medida de garantía.

Por otro lado señala Argeri (1982), que el Registro Público de Comercio en su origen “(...) se remonta a la obligatoriedad de la matriculación establecida para las Corporaciones durante el Medioevo, con fines de control entre sus integrantes”. En la época actual, la actividad comercial por sus implicancias en la economía crediticia y su repercusión sobre el interés colectivo, hacen imprescindible que se organice un sistema que facilite el conocimiento de los antecedentes, de hecho y de derecho, relacionados con la estructura y dinámica empresarial.

El Registro de Comercio en Bolivia halla un sustrato de independencia registral frente a las previsiones del Código Civil, constituyéndose en uno de carácter público en la forma de servicio institucional, al presente concesionado a la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA). El distingo antes mencionado emerge del propio mandato de los artículos 1521 y 1522 del Código Civil, con relación a los Registros Públicos del Estado Civil de las Personas y el Registro Público de Derechos Reales, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992 respecto a la no dependencia de éste último del Órgano Judicial.

El Código de Comercio establece como objeto del Registro de materia en su artículo 27, el llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la ley establece como formalidad tal extremo. Así toda persona natural o jurídica determinada como comerciante, con excepción de las asociaciones accidentales o de cuentas en participación, deben obtener su matrícula de comercio; además, se hace imprescindible el anotar los actos y contratos susceptibles obligatoriamente de ser inscritos en el Registro de Comercio. Siguiendo el mandato de la norma comercial boliviana se tiene, con relación al último aspecto registral obligatorio:

Artículo 29 (ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN).

- 1) El régimen que rija las relaciones de los cónyuges y, en su caso, la liquidación de la sociedad conyugal por divorcio o separación de bienes, cuando el marido y la mujer, o alguno de ellos, sean comerciantes;
- 2) Las emancipaciones o las habilitaciones que, conforme a Ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio;
- 3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio; la interdicción contra comerciantes pronunciada judicialmente; los convenios preventivos; la declaración de quiebra y el nombramiento de liquidadores o síndicos; la posesión de cargos públicos que inhabilite el ejercicio del comercio y, en general, las incapacidades e inhabilitaciones previstas por Ley;
- 4) Los contratos de constitución de sociedades mercantiles, sus modificaciones y prórrogas, así como la disolución, transformación o fusión de las mismas;
- 5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique, sustituya o revoque la facultad de administración general o especial de bienes o negocios del comerciante;

- 6) La apertura de establecimiento de comercio y de sucursales o agencias y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o de su administración;
- 7) Los gravámenes y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación está sujeta a registro comercial;
- 8) La aprobación, adiciones y reformas estatutarias y en su caso, las reglamentaciones;
- 9) La designación de representantes legales y liquidadores y su remoción en el caso de liquidación de sociedades;
- 10) Las fianzas de los directores, administradores, síndicos y todos los obligados a prestarlas, así como su cancelación, y;
- 11) Los demás actos y documentos previstos por Ley.

Por previsión del artículo 30 del Código de Comercio todo comerciante; “está en la obligación de informar al Registro de Comercio, cualquier cambio o mutación relativa a su actividad comercial y a la pérdida de su calidad”. Ello incluso respecto a sucursales, agencias y establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Conforme el artículo 31 del Código de Comercio, la matrícula comercial debe solicitarse al empezar el giro del emprendimiento, o dentro del mes que le siga; la solicitud de inscripción puede solicitarse por el comerciante o por cualquier persona interesada, según manda el artículo 32 del Código de Comercio.

Así se tiene demostrada la relevancia comercial en Bolivia respecto a lo declarativo, lo obligatorio y lo constitutivo del Derecho Registral. Es más, en el ámbito de la personalidad jurídica ésta emerge de la inscripción constitutiva en el Registro de Comercio, que conlleva la otorgación de la matrícula comercial, además de la obligatoriedad de la inscripción de actos, contratos documentos

del comerciante que son exigibles con fines de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

El efecto fundamental de la materia registral comercial radica en la publicidad con resultado de seguridad jurídica, que se clasifica según Morales (2005) en:

Notificativa, respecto de ciertas personas y de actos jurídicos con finalidad de que los mismos no sean objeto de nulidad.

Declarativa, cuando se da fe pública ante terceros (oponibilidad) de que un derecho pertenece al inscribiente.

Constitutiva, al darse fe pública de la constitución o creación de un hecho que tiene consecuencias jurídicas y que ése derecho pertenece a una persona.

El mismo autor establece que el Derecho Registral es de orden público, en razón al bien jurídico relevante; siendo además protector, legitimador y regulador. En el mismo sentido acota Galloso (2006), que la publicidad como sustrato de cognoscibilidad implica oponibilidad y seguridad jurídica. Así también Camargo (2003), define que la inscripción de las sociedades comerciales en el Registro de Comercio tiene eficacia particular y especial, para la comprobación de la existencia regular de una sociedad y nulidad de las sociedades atípicas o irregulares.

En cuanto al modelo registral comercial boliviano, éste se caracteriza por ser uno de naturaleza pública que partiendo de la inscripción y otorgación de la matrícula comercial, confiere relevancia a los actos, contratos y documentos comerciales; incorporando además en su égida, a los cambios o mutaciones

que se operen en el comerciante a lo largo del desarrollo de su giro. Respecto a la estructuración del Derecho Registral en Bolivia, éste cuenta con el Registro de Comercio en sí y con la Dirección de Sociedades por Acciones, que por mandato del artículo 443 del Código de Comercio es el órgano administrativo encargado de vigilar y controlar la constitución, el funcionamiento y la liquidación de las sociedades por acciones y de economía mixta. Así el Código de Comercio prevé:

Artículo 444. (ATRIBUCIONES Y RECURSOS)

Son atribuciones de la Dirección de Sociedades por Acciones:

- 1) Aprobar los estatutos de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como sus modificaciones, requiriendo el cumplimiento de los requisitos legales señalados en este Código y las normas de la materia;
- 2) Cuidar que el objeto de toda sociedad por acciones no sea contrario a la ley ni al interés público;
- 3) Autorizar la inscripción de las sociedades por acciones en el Registro de Comercio, previa comprobación de haberse llenado los requisitos legales y fiscales en la constitución de la sociedad solicitante conforme lo dispuesto en los artículos 130 y 131;
- 4) Intervenir en todos los actos señalados en los artículos 222, 223, 229, 290 y 291;
- 5) Controlar mediante inspecciones periódicas o exigiendo la presentación de documentos el incumplimiento de las disposiciones del presente Código y estatutos sociales;
- 6) Conocer las resoluciones de las juntas generales relativas tanto a la constitución o el aumento de capital por suscripción pública de acciones, como a la emisión de bonos o debentures, informando de la situación de la sociedad al órgano administrativo competente encargado del control de la oferta pública de títulos-valores;

- 7) Pedir al órgano administrativo que ejerza el control de la oferta pública de títulos-valores, el retiro de la circulación de las acciones o bonos de sociedades en situación irregular o no constituidas legalmente y que puedan comprometer los intereses de los inversionistas;
- 8) Hacer conocer a las juntas generales de accionistas las infracciones de los órganos de dirección y administración, exigiendo su enmienda o rectificación;
- 9) Convocar a juntas generales, conforme señala el artículo 290, cuando no se hayan realizado las ordinarias previstas en los estatutos;
- 10) Realizar inspecciones especiales, cuando así lo requiera el interés social de los accionistas o de tenedores de bonos, pudiendo examinar la contabilidad y demás documentos a fin de determinar:
 - a) Si la sociedad viene cumpliendo su objeto y lo hace dentro de los términos del contrato social;
 - b) Si la contabilidad se ajusta a las normas legales y a la técnica contable adecuada;
 - c) Si los activos sociales son reales y si hallan debidamente respaldados por la documentación necesaria así como protegidos adecuadamente;
 - d) Si los dividendos corresponden, realmente, a las utilidades liquidadas de cada ejercicio y si la distribución se ha practicado conforme a la resolución de la junta general;
 - e) Si se han constituido las reservas previstas por ley y los estatutos;
 - f) Si existen pérdidas que determinen su disolución conforme a este Título a los estatutos; y
 - g) Si los libros de actas y de registros de acciones se llevan y conservan conforme a ley;
- 11) Concurrir, mediante un funcionario debidamente autorizado, a toda junta general en los casos previstos en este Título o cuando así se estime prudente en orden al interés general de los accionistas y terceros acreedores;

- 12) Exigir la presentación de memorias anuales y balances en las fechas previstas, pudiendo recabar toda la información complementaria, datos y antecedentes que permitan conocer su situación económico-financiera;
- 13) Fijar normas generales para la elaboración de los balances tipo, conforme al ramo de actividad y exigir el cumplimiento del requisito de la publicidad señalada en el artículo 331;
- 14) Precautelar los intereses del público y de los suscriptores de acciones para el caso en que las sociedades por acciones no lleguen a constituirse legalmente y deban restituir las sumas recibidas como aportes por los promotores o administradores;
- 15) Proteger los derechos de los accionistas y conocer las denuncias sobre irregularidades en las convocatorias a juntas generales, cómputos de votos y otras de interés social semejante;
- 16) Imponer sanciones por transgresión a las órdenes e instrucciones impartidas;
- 17) Investigar las denuncias presentadas por personas interesadas legalmente en una sociedad por acciones, sobre irregularidad o violaciones de la ley o sus estatutos. Con el resultado de la investigación dispondrá las medidas pertinentes o recurrirá al Ministerio Público para los fines consiguientes;
- 18) Previo el correspondiente proceso administrativo, suspender la autorización de funcionamiento de las sociedades por acciones que reiteradamente violen normas legales o estatutarias, cuando no fueran subsanadas dentro de los plazos fijados por ley;
- 19) Elaborar estadísticas de interés general, publicando datos relativos a las sociedades por acciones.

El artículo 9 de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, determinaba la creación del Servicio Nacional de Registro de Comercio, constituido como estructura operativa de Ministerio,

encargado de administrar regímenes específicos con atribuciones, competencias y estructura de alcance nacional. En dicho contexto sustantivo el Decreto Supremo N° 25160 de 4 de septiembre de 1998, establecía la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Comercio, dentro de las previsiones de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), y sus disposiciones reglamentarias.

El Servicio Nacional de Comercio (SENAREC), era un órgano de derecho público desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, con estructura propia, competencia nacional, dependencia lineal del Ministro de Desarrollo Económico y dependencia funcional del Viceministerio de Industria y Comercio Interno. Así el SENAREC tenía la misión institucional de administrar integralmente el Registro de Comercio, de conformidad a la legislación mercantil vigente, en el marco de los principios de buena fe, silencio administrativo positivo y la simplificación de procedimientos y publicación de los mismos, con el objetivo de garantizar y dar seguridad jurídica a quienes se dedican a desarrollar actividades comerciales en el país.

Por determinación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 25160, el régimen legal aplicable para el SENAREC se hallaba constituido por las disposiciones relativas al Registro de Comercio y las correspondientes a las Sociedades por Acciones contenidas en el Código de Comercio, las previsiones aplicables del Decreto Ley N° 16833 de 19 de julio de 1979 y demás que fueran conexas; además, la analizada norma adjetiva señalaba como Áreas de Gestión del SENAREC a la Matrícula de Comercio, los Actos de Comercio y las Sociedades por Acciones.

Con la finalidad de ejercer con eficiencia las atribuciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio, la Ley de Reactivación Económica N° 2064

de fecha 3 de abril de 2000 en su artículo 64 autorizó al Poder Ejecutivo a licitar, adjudicar y suscribir contratos de servicios con personas colectivas de derecho privado con o sin fines de lucro. A partir de dicho precepto legal se emitió el Decreto Supremo N° 25960 de 21 de octubre de 2000 que preveía: a) determinar las labores que son objeto de concesión, para la administración de las áreas de gestión del Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC), señaladas en el Código de Comercio, concordante con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 25160 de 4 de septiembre de 1998; b) establecer la organización y condiciones mínimas que deben cumplir las personas colectivas de derecho privado, con o sin fines de lucro, para la administración de dicho servicio público; y, c) determinar la estructura orgánica y funcional del SENAREC con el objeto de que, esta entidad ejerciendo la potestad del Estado, efectúe la supervisión y control de las actividades de la entidad concesionaria, para la adecuada prestación de los servicios otorgados en concesión, establecidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 25160.

Por su parte el Decreto Supremo N° 26150 de 12 de abril de 2001, en el marco del artículo 64 de la Ley N° 2064, encarga a los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior e Inversión a convocar a una Licitación Pública Internacional, para la adjudicación de las labores de administración del Servicio Nacional de Registro de Comercio, salvo su potestad sancionadora.

La Ley N° 2194 de 4 de mayo de 2001 es su artículo 18 estableció:

I. El servicio público de registro de comercio, cuyas funciones se hallan establecidas por el Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, será objeto de concesión temporal por el Poder Ejecutivo a favor de personas naturales o jurídicas nacionales de derecho privado sin fines de lucro, mediante el procedimiento de licitación pública. El concesionario

estará sometido a la fiscalización y control del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico o la autoridad reguladora competente.

II. Se asigna al concesionario competencia exclusiva para la realización de todos los actos propios del registro de comercio, con excepción de la fiscalización, la normativa, aplicación de sanciones y solución de controversias, en todo el territorio de la República, por intermedio de oficinas desconcentradas. Por consiguiente, los actos del concesionario del servicio tendrán plena validez legal y surtirán los efectos jurídicos en todo el país, actos que, en su caso, podrán someterse a los procedimientos de impugnación y revisión judicial establecidos en el Código de Comercio.

III. El concesionario deberá mantener registros de comercio en todos los departamentos del país y un registro consolidado a nivel nacional.

IV. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC) y del concesionario del servicio.

El Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001, Reglamento de Concesión del Servicio de Registro de Comercio, establece que el mencionado servicio público será otorgado en Concesión mediante Decreto Supremo y que el contrato pertinente será suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Económico, el SENAREC y el Concesionario, en sujeción a sus preceptos reglamentarios. En dicho contexto la Concesión será otorgada por un plazo máximo de cuarenta años.

Conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001, las atribuciones generales del Concesionario del Registro de Comercio eran:

- a) Otorgar y renovar anualmente la matrícula de registro a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad comercial.
- b) Inscribir los actos, contratos y documentos comerciales, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 del Código de Comercio.
- c) Elaborar, formular y mantener actualizados los manuales establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento, los mismos que deberán ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico.
- d) Rechazar las solicitudes de matriculación, renovación o inscripción cuando éstas no cumplan con los requisitos legales exigidos.
- e) Aprobar los estatutos, modificaciones, liquidación, disolución, transformación y fusión de las sociedades por acciones, con arreglo a lo señalado por el artículo 444 del Código de Comercio.
- f) Autorizar el registro de las sociedades por acciones legalmente constituidas.
- g) Certificar sobre los actos y documentos inscritos en el Registro de Comercio.
- h) Dar noticia en sus boletines y órganos de publicidad de información estadística sobre el desempeño del Registro de Comercio.
- i) Elaborar directorios de sociedades comerciales registradas.
- j) Proporcionar la información contenida en el Registro de Comercio a solicitud expresa de cualquier Usuario.
- k) Efectuar las legalizaciones de los documentos cuyos originales se encuentren en su archivo.
- l) Las demás atribuciones que se encuentren en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Según el artículo 28 del Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001, en lo concerniente a Autoridades Regulatoras, se establecía que el Ministerio de Desarrollo Económico y el Viceministerio de Industria y Comercio Interno ostentaban las facultades de la Ley N° 1788 y sus reglamentos; por tanto:

El Viceministerio de Industria y Comercio Interno, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, proponía normas reglamentarias de carácter general relacionadas con el Servicio, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Desarrollo Económico cumplía las funciones de regulación, control y fiscalización de las actividades del Concesionario y la prestación del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el analizado Reglamento y en el Contrato de Concesión.

El Ministerio de Desarrollo Económico, mediante Resolución Ministerial, tenía las facultades de aprobar y mantener actualizados los Aranceles, aprobar los parámetros y estándares iniciales de calidad y productividad y suscribir en representación del Poder Ejecutivo, el Contrato de Concesión.

Adicionalmente el Ministerio de Desarrollo Económico tenía las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los Usuarios del Servicio;
- b) Regular, controlar y supervisar a nivel nacional, el servicio público objeto de Concesión, pudiendo en cualquier momento realizar inspecciones al Concesionario y a sus Sedes Departamentales y Distritales.
- c) Iniciar el procedimiento de revocatoria de la Concesión e informar sus resultados al Poder Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en Reglamento;
- d) Aplicar las sanciones al Concesionario establecidas en Reglamento;
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el Contrato de Concesión, asegurando la correcta aplicación de sus principios y objetivos;

f) Las demás establecidas en Reglamento y en el Contrato de Concesión y aquellas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Por su parte, el extinto Servicio Nacional de Registro de Comercio según el Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001 en su artículo 30, cumplía las siguientes funciones y atribuciones:

I. Es potestad y función privativa del SENAREC como organismo del Estado, el ejercicio de las atribuciones de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio y de imponer sanciones a los comerciantes por ejercicio del comercio sin la previa matriculación u omisión de inscripción de los actos o documentos para los que la ley establece esta formalidad.

II. A manera enunciativa, el SENAREC tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de los comerciantes a las normas comerciales vigentes.

b) Imponer sanciones a los comerciantes en los casos en que ejerzan el comercio sin la previa matriculación o se omita la inscripción de los actos o documentos para los que la ley establece esta formalidad.

c) Ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 444 del Código de Comercio con excepción de aquellas que expresamente hayan sido delegadas al Concesionario en virtud a Reglamento.

d) Recibir denuncias sobre irregularidades cometidas en la actividad comercial al objeto de cancelar su inscripción en el Registro de Comercio y la

subsiguiente inhabilitación del ejercicio comercial por resolución expresa del Juez en lo Civil.

- e) Autorizar la emisión de títulos valores de sociedades comerciales.
- f) Revisar obligatoriamente y de oficio, los registros y aprobaciones de modificaciones, liquidación, disolución y transformación de las sociedades por acciones, con arreglo a lo señalado por el artículo 444 del Código de Comercio. Si el SENAREC, en los casos de revisión de oficio establecidos en el presente inciso, advirtiera el incumplimiento del Concesionario a las formalidades y requisitos de registro establecidos en las normas legales vigentes, deberá comunicar al Ministerio de Desarrollo Económico tal incumplimiento para que éste, en uso de sus atribuciones, tome las medidas que correspondan.
- g) Asegurar que las actividades del Concesionario cumplan con las disposiciones del Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, el presente Reglamento y el Contrato de Concesión, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento;
- h) Publicar estadísticas sobre las actividades del Registro de Comercio;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Registro de Comercio establecidas por el Código de Comercio y disposiciones legales conexas;
- j) Mantener informado periódicamente al Ministerio de Desarrollo Económico y al Viceministerio de Industria y Comercio Interno, sobre sus actividades; y,
- k) Las demás establecidas en el presente Reglamento y en el Contrato de Concesión y aquellas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

A través del Decreto Supremo N° 26335 de 29 de septiembre de 2001, se otorga en Concesión el Servicio Público de Registro de Comercio al Consorcio para el Registro Mercantil, persona jurídica nacional de derecho privado sin fines de lucro, constituida por la Cámara Nacional de Industrias, Cámara Nacional de Comercio, Cámara de Industria y Comercio de Santa Cruz y la

Cámara de Constructores de Santa Cruz, con carácter de exclusividad en todo el territorio nacional por 20 años, sujeta a los derechos y obligaciones establecidos por la Ley N° 2196, el Decreto Supremo N° 26215, el Pliego de Condiciones y el Contrato que se suscriba.

Conforme la aproximación histórica de la Fundación para el Desarrollo Empresarial, contenida en www.fundempresa.org:

La Cámara de la Industria de la Construcción de Santa Cruz - CADECOCRUZ, la Cámara Nacional de Comercio - CNC, la Cámara de Industrias, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz - CAINCO, la Cámara Nacional de Industrias (CNI), formaron un Consorcio para el Registro Mercantil para participar en la Licitación Pública Nacional para la Concesión del Servicio de Registro de Comercio de Bolivia.

El 10 de octubre del año 2001, creó la Fundación para el Desarrollo Empresarial - FUNDEMPRESA. Su personalidad jurídica es reconocida por el Estado mediante Resolución N° 581/2001 emitida por la Prefectura del Departamento de La Paz, el 8 de noviembre del año 2001.

El 17 de diciembre de 2001, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Servicio Nacional de Registro de Comercio - SENAREC y la Fundación para el Desarrollo Empresarial - FUNDEMPRESA suscribieron el Contrato de Concesión del Registro de Comercio.

Con el fundamento antes señalado para la Concesión del Registro de Comercio, entendido como un proceso de génesis jurídica, y resultado reglamentario - convencional, en fecha 17 de diciembre de 2001 se suscribe el Contrato de Concesión compuesto de treinta y seis (36) cláusulas, que debía

ser protocolizado en un plazo de noventa (90) días a partir de su suscripción por cuenta del Concesionario.

El Contrato de Concesión del Registro de Comercio se conceptualiza como uno de naturaleza administrativa, máxime la jurisdicción y competencia que se le confiere en su Cláusula 32, numeral 32.2; la potestad de control y fiscalización que se reserva el Poder Ejecutivo, en su Cláusula 10; la sujeción a Ley posterior contenida en la Cláusula 11; y, la clara referencia de Servicio Público Concedido según su Cláusula 12.

Con el Decreto Supremo N° 26733 de 30 de julio de 2002 se aclaran y precisan los alcances del Decreto Supremo N° 26215 y el artículo 444 del Código de Comercio, en lo pertinente a las atribuciones del Concesionario y el extinto SENAREC sobre el servicio público del Registro de Comercio. Ello a través del artículo 2 del mencionado Decreto Supremo N° 26733, de la siguiente manera:

I. Se añaden incisos a los artículos 9, 12 y 30 de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 9. (Atribuciones generales del concesionario)

m) Todas aquellas descritas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 19 del artículo 444 del Código de Comercio.

Artículo 12. (Obligaciones del concesionario)

k) Solicitar al SENAREC la aplicación de las sanciones a los comerciantes en aquellos casos en los que, a criterio del Concesionario, existan elementos suficientes como para suponer un incumplimiento a las normas legales vigentes en materia comercial.

Artículo 30. (Funciones y atribuciones)

Parágrafo II.

I) Todas aquellas descritas en los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 444 del Código de Comercio.

II. Se eliminan los incisos e) y f) del Artículo 9; y los incisos c), d), e) y h) del Artículo 30.

Importa referirse a que con la creación de la extinta Superintendencia de Empresas y la delimitación de sus atribuciones, a través de la Ley N° 2427, y por mandato de las Leyes N° 2495 y N° 3076, se regula el marco institucional competente para el conocimiento, tratamiento y resolución de aspectos que hacen al Registro de Comercio en Bolivia.

En dicho contexto, por determinación de la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002 en su artículo 25 parágrafo III la Superintendencia de Empresas regula, controla y supervisa a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al registro de comercio, de acuerdo a la Ley y Reglamento.

La Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, según su artículo 23 numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 establece como funciones y atribuciones de la extinta Superintendencia de Empresas: el cumplir y hacer cumplir la Ley, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al registro de comercio; regular, controlar y supervisar que las sociedades comerciales se desenvuelvan con transparencia en sus actividades; emitir, controlar y supervisar la aplicación de normas nacionales de contabilidad contenidas en el Manual de Cuentas de

la Superintendencia de Empresas y normas internacionales de contabilidad aplicables a las personas naturales y jurídicas, sometidas a su jurisdicción y competencia; controlar y determinar la forma de presentación, frecuencia y divulgación de los estados contables e informes de auditoría externa de las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción; supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades y aplicar sanciones de amonestación escrita, multa, cancelación de registro a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción y competencia, de acuerdo a reglamento; ordenar inspecciones o auditorías a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción; conocer y resolver los recursos que le sean interpuestos; iniciar y proseguir acciones judiciales en todas las instancias que considere conveniente; proponer al Poder Ejecutivo, normas de carácter técnico y dictaminar sobre los reglamentos relativos al ámbito de su competencia; y, emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Precisamente el Decreto Supremo N° 27203 de 7 de octubre de 2003 preveía en sus artículos 3 y 4 que la extinta Superintendencia de Empresas tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y ejercía competencia privativa e indelegable para regular, controlar y supervisar a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades comerciales, de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio, en el marco legal del Sistema de Regulación Financiera; y, que administraba el Registro de Comercio de Bolivia.

La Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 prevé en su artículo 1 parágrafo VI, que la extinta Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al registro de comercio.

El Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 determina en su artículo 64 inciso t), como atribución de la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural el diseñar y ejecutar políticas para el mejoramiento y control de los registro públicos; por su parte, el artículo 65 inciso b) del señalado Decreto Supremo establece como atribución del Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa, proponer y crear condiciones que coadyuven a la formalización de la micro, pequeña empresa, organización económica comunitaria y social cooperativa; siguiendo el artículo 66 inciso m) del Decreto Supremo N° 29894, el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala coordina y evalúa la aplicación del registro de empresas, con las instancias competentes, en el ámbito de sus atribuciones; y, según el artículo 68 inciso h) el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, promueve políticas relacionadas al Registro de Comercio.

Por determinación del artículo 137 tercer párrafo del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, se extingue la Superintendencia de Empresas siendo que sus competencias serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en el plazo de sesenta días.

Mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas que asume las atribuciones, las competencias, los derechos y las obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, fiscalizando, controlando, supervisando y regulando las actividades empresariales en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración de empresas y el registro de comercio, considerando la Ley N° 2427 y sus reglamentos. Por su parte el artículo 43 inciso i) del analizado Decreto Supremo, prevé como atribución de la

Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, administrar el Registro de Comercio.

El artículo 44 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece como competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, además de las determinadas en las normas legales sectoriales vigentes, el regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al Registro de Comercio.

En materia de Registro de Comercio se tiene en Bolivia al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, como instancia que lo administra; a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas que lo fiscaliza, controla, supervisa y regula, realizando igualmente tales tareas respecto del cumplimiento de las obligaciones comerciales por parte del comerciante, asumiendo las funciones de la ex Dirección de Sociedades por Acciones; y, al Concesionario FUNDEMPRESA abocado al conocimiento y tratamiento de los siguientes trámites registrales, a partir de la Resolución Administrativa SEMP N° 0205/2004 (Fundempresa, 2005)

- Reserva de Razón Social, a través del control de homonimia o consulta de nombre.
- Actividades de Iniciación, con trámites de inscripción de: comerciantes individuales o empresas unipersonales, sociedades colectivas, sociedades en comandita simple y sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones constituidas por acto único o por suscripción pública de acciones, sociedades de economía mixta, y de sociedades constituidas en el extranjero; además se incorpora en la Canasta 2, la actualización de la

matrícula de comercio, la transformación y fusión de sociedades, y la apertura de sucursales y agencias.

- Modificación a la Constitución, con trámites modificatorios, de aclaración y complementación de escrituras y estatutos; aumento y disminución de capital; transferencia de cuotas de capital; y, transferencia de empresa unipersonal.
- Los pertinentes a cambios operativos.
- Quiebras, a través de declaraciones o autos de revocatoria y concurso preventivo.
- Registros, con los pertinentes a otorgación y revocatoria de poderes, liquidación de sociedad conyugal, actas, resoluciones administrativas, gravámenes su modificación o cancelación, memorias anuales, resoluciones judiciales, anotaciones preventivas y cancelaciones, resoluciones de interdicción e incapacidad para el ejercicio del comercio, emancipaciones y habilitaciones, contratos comerciales y resellado de documentos registrados; además abarca el registro de constitución y cancelación de fianzas de síndicos y directores, de auxiliares de comercio, de los programas de fundación por suscripción pública, el registro de títulos valores de sociedades comerciales, los pertinentes a procesión en cargo público inhabilitante del ejercicio del comercio, y de actos aislados u ocasionales.
- Del Fin de Actividades, con trámites de cancelación de matrícula de comercio de empresas unipersonales o comerciantes individuales, de disolución y liquidación de sociedades comerciales y consecuente

cancelación de la matrícula de comercio por acto único o independientes; además, del cierre de sucursales o representaciones permanentes de sociedades constituidas en el extranjero, y cierre de sucursales y agencias.

- Emisión de Bonos.
- Certificaciones relativas a inscripciones, registro de documentos, de no inscripción, específicos, de tradición comercial y de legalización de documentos.

Deben reiterarse en materia de Registro de Comercio, que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural ha emitido las siguientes Resoluciones Ministeriales, en cumplimiento de sus atribuciones contenidas en los Decretos Supremos N° 29894 y 0071:

- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 265/2009, Incorporación de la Escisión de Sociedades en el Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia, de fecha 10 de diciembre de 2009.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 283/2009, Autorización de Trámite de Revisión Previa a la Publicación en un Órgano de Prensa ante el Registro de Comercio, de 31 de diciembre de 2009.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 286/2009, Inscripción de Contratos de Riesgo Compartido en el Registro de Comercio, de 31 de diciembre de 2009.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 059/2010, Trámites para el Registro de Comercio, de 1 de abril de 2010.

- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 129/2010, Aprobación de Nuevos Requisitos de Actualización de la Matrícula de Comercio, de 17 de junio de 2010.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 144/2010, Aprobación de Nuevo Procedimiento de Trámite de Control de Homonimia o Consulta de Nombre, de 7 de julio de 2010.

Es menester referirse en torno a la Tarjeta Empresarial, que ésta se establece por determinación del artículo 4 parágrafo I de la Ley N° 2235 de 31 de julio de 2001, con reglamentación contenida en el Decreto Supremo N° 26811 de 10 de octubre de 2002.

Finalmente se señala que el Decreto Supremo N° 27757 de 27 de septiembre de 2004, establece los Procedimientos para el Reclamo de los Usuarios del Registro de Comercio en sede de la extinta Superintendencia de Empresas.

1.7. Entorno legal del extinto modelo sistémico de Regulación Financiera

Por disposición del artículo 44 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 se creó el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), con el objetivo de regular, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el seguro obligatorio de largo plazo, bancos y entidades financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras y con el mercado de valores, en el ámbito de su competencia. En dicho sentido el Sistema de Regulación Financiera se hallaba estructurado por una Superintendencia General, que regía el mismo, e integrado por las Superintendencias de

Pensiones, de Bancos y Entidades Financieras, de Seguros y Reaseguros, y la de Valores.

La Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 creó la Superintendencia de Valores, en sustitución de la Comisión Nacional de Valores, con competencia privativa e indelegable asumiendo sus funciones y atribuciones hasta la dictación de la Ley del Mercado de Valores, con excepción de la pertinente a normativa que se reservaba al Poder Ejecutivo.

En virtud a determinación de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 se creó la Superintendencia de Pensiones, preveyendo sus funciones y estructura, con competencia privativa e indelegable en la materia, quedando bajo su jurisdicción las personas, entidades y actividades del seguro social obligatorio de largo plazo y las que administren los beneficios de la capitalización; velando además, por el pago de prestaciones, la captación de cotizaciones, la seguridad, solvencia, la liquidez, rentabilidad y otras actividades relacionadas con los fondos de pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y otras entidades previstas por la analizada ley.

Es menester establecer que la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, en sus artículos 152 y siguientes, normaba a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras; que la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, en sus artículos 15 y 16 señaló, respectivamente, las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Valores y los aspectos relativos al Superintendente respectivo; y, que respecto a la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros ésta fue creada con el Decreto Ley N° 12926 de 13 de octubre de 1975, siendo establecidas sus funciones y atribuciones en la Ley de Entidades Aseguradoras, probada mediante Decreto Ley N° 15516 de 2 de junio de 1978.

Creado el Sistema de Regulación Financiera, por determinación de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, se tiene una asimilación de preceptos regulatorios del extinto Sistema de Regulación Sectorial en lo relativo a nombramientos, estabilidad, requisitos y prohibiciones, funciones y vía recursiva; denotándose con ello, la generación de una estructura organizativa sistémica sectorial de modelo mixto. El sustrato de lo anotado se describe por Mario Ballivián, en Importancia de los Nuevos Entes Reguladores, cuando se adopta uno de los dos modelos regulatorios clásicos administrativos, es decir, o la conformación de una serie de entes reguladores para cada sector en particular (sectorial), como ocurrió en el Reino Unido, o generando un solo ente responsable de varios sectores al mismo tiempo, con característica multisectorial, siguiendo la lógica de los Estado Unidos a través de las denominadas Publics Utilities Commissions.

Bolivia adoptó con la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 un modelo de regulación sistémico sectorial híbrido, en el cual se contaba con un regulador por cada sector y con una entidad que regule a todas las empresas prestadoras de servicios públicos, en base a una tarea regulatoria económica en todos los sectores. Por tanto, refiriendo a Ballivián en Importancia de los Nuevos Entes Reguladores, la Superintendencia General del extinto SIRESE no ejercía una función regulatoria directa en los distintos sectores de servicios públicos, ni tenía autoridad jerárquica sobre las Superintendencias Sectoriales, sino que cumplía funciones de apelación en segunda instancia administrativa; desarrollaba actividades de fiscalización, ejercida en la forma de emisión periódica de opiniones sobre la eficacia y eficiencia de la gestión de los reguladores sectoriales y del adecuado control de los regulados, incidiendo en la potestad de adoptar medidas administrativas y disciplinarias; y, ostentaba una función de coordinación para un funcionamiento sistémico de la estructura, definiendo políticas consistentes sobre recursos humanos, salarios, normas

internas, presupuesto y programaciones operativas. Todo conteste a las previsiones de los artículos 1 y 7 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

La regulación genéricamente emerge del *ius imperium* que asume el Estado, respecto de los privados, para lograr el bien común. Así siguiendo a Prats Catalá, las clases de regulaciones son: económicas, con intervención directa en las decisiones del mercado a través de la fijación de precios, la protección de la competencia y la determinación de entradas o salidas en los mismos; sociales, tendientes a proteger los bienes públicos como la salud, la seguridad o el medio ambiente; y administrativas, a través de las cuales los gobiernos obtienen información e intervienen en las decisiones económicas individuales (Otero, 2004).

Por su parte Cassagne (2005, pp. 15, 17), diferencia tres tipos de regulación de la siguiente manera:

- a) Regulación Básica y General, pública y privada de la vida social y económica, integrada por la legislación civil, penal, comercial, la normativa fiscal y laboral, que constituye el marco jurídico general de los intercambios brindando seguridad jurídica y capacidad de hacer efectivos los derechos.
- b) Regulación Administrativa General, de policía y buen gobierno, con la cual se trata de limitar el ejercicio de los derechos para adecuar su actuación a los intereses públicos de carácter general, en el ámbito de seguridad, salud pública, medio ambiente y orden público, no configurando la actividad misma, es decir mediante normativa externa a la acción misma.
- c) Regulación Económica *Stricto Sensu*, que configura determinadas actividades relevantes en la vida social disciplinadas y sometidas al

poder público, que imperan respecto de aspectos técnicos, financieros, comerciales o contables, dimensión, recursos mínimos, calidades y garantías.

De lo expuesto se tiene que el extinto Sistema de Regulación Financiera, ostentaba en su sustrato diferencia con el extinto Sistema de Regulación Sectorial, pues éste último imperaba respecto de servicios públicos terciarizados y el primero basaba su actuación en torno a los mercados financieros, con abstracción de la trascendencia de las materias mismas reguladas.

La Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 tuvo reglamentación en los Decretos Supremos N° 24769, de 31 de julio de 1997 y N° 24894 de 5 de noviembre de 1997, en lo relativo al extinto Sistema de Regulación Financiera. Así claramente se determinaba que las finalidades de la Superintendencia General del SIREFI, en condición de órgano rector, eran el lograr el ejercicio del adecuado control de las actividades, personas y entidades bajo su jurisdicción; que las mismas contribuyan al desarrollo eficiente y armónico de los mercados financieros; y, que la protección legal para las personas y entidades reguladas se ejerza en forma efectiva, de acuerdo a criterios de justicia y equidad. Ante el establecimiento de funciones de la Superintendencia General del SIREFI, el Decreto Supremo N° 24894 de 5 de noviembre de 1997 derogó funciones del Superintendente General del SIREFI, relativas a: la fiscalización de la gestión de los Superintendentes Sectoriales y del adecuado control que ejercían éstos respecto de los regulados; emitir opinión de eficacia y eficiencia de la gestión de los Superintendentes Sectoriales; la aprobación de normas internas sectoriales; aprobación del Presupuesto, estructura administrativa y políticas salariales; y, la adopción de medidas administrativas y disciplinarias. Ello en los hechos implicó una ruptura de los basamentos del modelo de regulación sistémico boliviano y

un alejamiento de preceptos organizativos de fiscalización y control que cimentaban en extinto Sistema de Regulación Sectorial.

La Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 con el objeto entre otros de fortalecer el sistema de intermediación financiera, su reglamentación y su supervisión, dispuso que el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) bajo tuición del Ministerio de Hacienda se compusiera por la Superintendencia de Recursos Jerárquicos (SRJ), la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras normada por la Ley del sector, y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) creada a partir de una fusión estructural, organizativa de reguladores unisectoriales; resaltándose además, la creación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) facultado para la aprobación de normativa, que regule uniformemente a todas las entidades del sistema financiero, constituido en instancia de coordinación de las actividades de las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras, y de Pensiones, Valores y Seguros.

La Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, en sus artículos 40 y siguientes previó las funciones y objetivos de la extinta SPVS en materia de seguros.

El Decreto Supremo N° 25207 de 23 de octubre de 1998 establecía reglamentación a la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, en lo relativo a la jurisdicción, atribuciones, organización, resoluciones y recursos administrativos de la ex Superintendencia de Recursos Jerárquicos, con peculiaridad propia asimilativa de entorno respecto a la fiscalización y el control ya establecido por el abrogado Decreto Supremo N° 24894 de 5 de noviembre de 1997, alejado del modelo sistémico acuñado en el extinto Sistema de Regulación Sectorial.

Por determinación de la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, en su artículo 22, se creó la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera que sustituyó a la Superintendencia de Recursos Jerárquicos, es decir que organizativamente se reasume la denominación que estableció la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996. Además la Ley N° 2427 determinó que el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), ostentaba como objeto regular, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, Bancos y Entidades Financieras, Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, el Mercado de Valores y Empresas, en el ámbito de su competencia.

Importa el remarcar la inclusión de la regulación en materia de empresas en el entorno del extinto Sistema de Regulación Financiera, lo cual no hallaba sustrato competencial respecto de la intermediación y el mercado financiero, dado que en principio el regulado es el comerciante; es más, no podría forzarse un paradigma regulatorio financiero de relación ni en la concesión de servicios públicos, que se norma por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, ni en el sustrato del bien jurídico protegido de que el comerciante se dedique a la actividad bancaria financiera, de seguros, pensiones y valores, ya que se estaría frente a una doble regulación inadmisibles a la luz de artículo 443 del Código de Comercio.

Según el artículo 24 de la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, se retomó la orientación de seguimiento y supervisión en la gestión de los Superintendentes Sectoriales del SIREFI a cargo del Superintendente General, siendo nuevamente aplicables preceptos del extinto Sistema de Regulación Sectorial previstos en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, pese a la tendencia imperante hasta ese momento emergente de disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Regulación Financiera, lo cual mereció

complementación y reglamentación en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003.

Peculiaridades establecidas por la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, se referían a la previa aprobación del Superintendente General del SIREFI respecto de la designación de Intendentes Generales, Regionales y Funcionales al interno de las Superintendencias que componía el Sistema, así como la aprobación de suplencias de los Superintendentes del Sistema de Regulación Financiera por los Intendentes; y, la creación del Consejo Nacional de Políticas Financieras, como instancia colegiada responsable de coordinar las políticas bancarias, financieras, de valores, pensiones, de seguros y de empresas, con capacidad de dictaminar y proponer al Poder Ejecutivo normas de carácter general para su aprobación mediante Decreto Supremo.

El Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 – Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI con marcada tendencia de aplicabilidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por determinación de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, en sentido de que: el Sistema de Regulación Financiera bajo tuición del Ministerio de Hacienda únicamente se encuentra compuesto, eliminándose el término regido, por la Superintendencia General y las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras, de Pensiones Valores y Seguros, y la de Empresas; se modifican las remisiones y aplicaciones supletorias respecto de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, especialmente en lo atinente a las atribuciones de seguimiento y supervisión del Superintendente General respecto de las labores de los Superintendentes Sectoriales; se incorpora la competencia privativa e

indelegable del Superintendente General, para conocer y resolver recursos jerárquicos, excepto las referidas a la Intervención de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y de Seguros, otorgando además a la Superintendencia General la atribución de proponer al Poder Ejecutivo normas relativas a la organización y funcionamiento de su estructura únicamente; se confiere competencia privativa e indelegable a las extintas Superintendencias con conformaban el ex Sistema de Regulación Financiera, para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con la intermediación financiera y servicios auxiliares financieros; con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores; y, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencias, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio. Finalmente, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 prevé que la tuición que ejercía el Poder Ejecutivo sobre el ex SIREFI, consistía en velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos orientada a defender y amparar la institucionalidad de todas la Superintendencias.

1.8. *La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas*

La palabra administración implica la idea de acción de servicio para alcanzar un fin; asimismo, representa un conjunto de normas, reglas y procedimientos que tienden a regular las actividades encaminadas a resultados específicos (Fernández, 1989). La administración pública regula los procederes de los Órganos Competentes para alcanzar fines humanos, sean económicos o no, y de manera amplia representa un conjunto de instituciones que los ejercen. En general se ha afirmado que en su manifestación aparente, el administrar significa organizar, coordinar, dirigir y controlar una actividad que tiene como

base o se fundamenta en la colaboración e interacción de órganos e individuos, que se organizan para la consecución de sus fines y en especial para el beneficio colectivo. Ello implica la existencia material de un administrador y de un administrado.

Establece Cervantes (2006), que etimológicamente la palabra administración “(...) se forma del prefijo ad, hacia, y de ministrativo, palabra que a su vez viene de minister que expresa subordinación u obediencia o el ejercicio de una función bajo el mandato de otro”; y, en sí el que presta un servicio a otro. Por otro lado, según Fayol señalado por Cervantes (2006) administrar implica “(...) prever, organizar, mandar, coordinar y controlar con el objeto de servir al administrado, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la Nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general”.

De tal concepto se desprenden las facultades que ostentan los Órganos Públicos Competentes, potestades que no deben brindarse en función de cualidad o jerarquía, sino en todo caso en virtud de la calidad de los fines y objetivos que se persiguen o de las cosas que se ordenan.

Las Funciones del Estado desde el punto de vista material son:

Legislativa. La que se ocupa del dictado de las leyes, que son normas jurídicas de alcance general, de cumplimiento obligatorio y dirigidas a un número indeterminado o determinable de personas. Es la función principal del Órgano Legislativo.

Ejecutiva o Administrativa. Es la función del Estado que se ocupa de la satisfacción de los intereses comunitarios impostergables. Es la función más

amplia que se utiliza en la esfera estatal y es la función principal del poder Ejecutivo, donde se encuentra el Derecho Administrativo Puro.

Jurisdiccional o Judicial. La que se ocupa de resolver una controversia en materia jurídica entre dos partes con intereses contrapuestos, imponiendo una decisión a las mismas con fuerza de verdad legal. La actividad judicial continúa y completa la legislativa. Mientras que la legislación establece un ordenamiento jurídico, la justicia asegura su conservación y observancia. Esta función se ejerce respecto de actos concretos, en los cuales la ley ha sido violada o se pretende que ha sido violada. Es la función del Poder Judicial.

De Contralor. A partir de la creación de Órganos que sólo tienen funciones de control, tales como Contralorías y el Defensor del Pueblo. Otros organismos ejercen funciones de control, por delegación del poder estatal; estos organismos tienen poder de policía, que es una función administrativa.

El Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, definiendo principios y valores de conducta de la administración, todo ello según la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Conforme el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural diseña y ejecuta políticas en materia de gobiernos corporativos, dentro de las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa; en el ámbito de la defensa a la libre competencia; y, con relación al ámbito del mejoramiento y control de los registros públicos.

Por su parte, el Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa propone y crea condiciones que coadyuven a la formalización de la micro y pequeña empresa, la organización económica comunitaria y social cooperativa; el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala promueve y facilita la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento de la Industria Mediana y la Gran Empresa, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo, diseñando programas de desarrollo productivo para el fortalecimiento de dichos tipos de industrias; y, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones propone políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo y regulación de sus competencias, además de promover políticas de defensa de la libre competencia, las correspondientes al ámbito del gobierno corporativo, en el entorno del registro de comercio y las que eviten prácticas desleales de comercio internacional.

Por mandato del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, con el objetivo amplio de regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas en el sector de empresas, a fin de garantizar los intereses y derechos de los usuarios en forma efectiva, además de tender a que las actividades en su sector contribuyan al desarrollo de la economía nacional. En dicho orden, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas asume las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la ex Superintendencia de Empresas, en lo que no contravenga la Constitución Política del Estado Plurinacional; confiriéndosele por ende una naturaleza de Institución Pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que entres sus niveles

de organización se halla representada por un Director Ejecutivo constituido en la máxima autoridad ejecutiva, quien ejerce la representación institucional; y, contando con la definición de sus fuentes de financiamiento por mandato del artículo 9 del Decreto Supremo abordado.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y el registro de comercio, ostenta una estructura organizativa compuesta por un Consejo integrado por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones y un representante del sector empresarial, que conforma la instancia de participación social responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo. Así la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural ostenta, entre otras, las atribuciones de asumir aquellas que ejercía la extinta Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera resolviendo Recursos Jerárquicos, las de fiscalizar, controlar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, promoviendo ejecutando y aprobando políticas de regulación, supervisión fiscalización, seguimiento y control de las actividades empresariales, y administrar el Registro de Comercio.

Según el artículo 44 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas son:

a) Regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo,

defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

- b) Establecer lineamientos relativos al gobierno corporativo.
- c) Emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados.
- d) Proponer normas de defensa y promoción de la competencia.
- e) Emitir regulaciones sobre reestructuración y liquidación voluntaria de empresas.
- f) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de reestructuración y de liquidación voluntaria.
- g) Homologar los acuerdos de transacción efectuados en el marco de procesos de reestructuración.
- h) Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

Por establecimiento del artículo 45 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, las atribuciones del Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas son:

- a) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.
- c) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, contrarios a la legislación vigente.
- d) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas al sector empresarial.

Finalmente, el artículo 46 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 norma las siguientes atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas:

- a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley N° 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, en el marco de las normas vigentes.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, y ponerlos en conocimiento del Consejo y del Ministro.
- e) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- f) Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- g) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- h) Promover una activa participación de los actores del sector, a fin de generar espacios de participación y control social.
- i) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente y otras delegadas por el Viceministro del sector y el Ministro.

Parte II. Aspectos Prácticos

2.1. La actividad comercial en Bolivia

Conforme información proporcionada por FUNDEMPRESA el 4 de mayo de 2011, en torno al número de comerciantes registrados en Bolivia hasta el mes de marzo de la presente gestión, a nivel nacional y por departamento, se tiene que la Base Empresarial Nacional se halla representada por 47.702 empresas compuesta por: 15.247 empresas en el Departamento de La Paz; 13.398 en el Departamento de Santa Cruz; 8.233 en el Departamento de Cochabamba; 2.689 en el Departamento de Oruro; 2.479 en el Departamento de Tarija; 1.881 en el Departamento de Potosí; 1.825 en el Departamento de Chuquisaca; 1.422 en el Departamento del Beni; y, 528 en el Departamento de Pando (FUNDEMPRESA, 2011).

En la relación porcentual, definida por departamento, implica que la Base Empresarial Nacional se compone por un 32,0% de la misma en el Departamento de La Paz; el 28,1% correspondiente al Departamento de Santa Cruz; un 17,3% en el Departamento de Cochabamba; un 5,6% en el Departamento de Oruro; el 5,2% en Tarija; con un 3,9% en Potosí; el 3,8% en Chuquisaca; el 3,0% en el Departamento del Beni; y, 1,1% correspondiente al Departamento de Pando.

Lo expuesto demuestra de manera genérica el ámbito comercial en Bolivia, con implicancia en la conceptualización de comerciantes que constituyen la forma de organización económica privada determinada constitucionalmente. Así se infiere que 47.702 comerciantes en el país cuentan con la Matrícula de Comercio y se hallan sometidos a las obligaciones que determina el Código de Comercio; y, por tanto son sujetos a la fiscalización, supervisión, control y regulación en las materias de competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

En torno al reconocimiento de personalidad jurídica especial, con fines de participación en procesos de provisión de bienes y servicios en el ámbito municipal, la Ley N° 2235 de 31 de julio de 2001 en su artículo 4 numeral 1 facultó a los Gobiernos Municipales otorgar personalidad jurídica y tarjeta empresarial a las asociaciones, sociedades de pequeños productores, organizaciones económicas, campesinas y artesanales y micro empresas urbanas y rurales, en sustitución concreta de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 25 y del artículo 28 del Código de Comercio. Así excepcionalmente tales comerciantes se hallaban exentos de la matrícula de comercio y del registro de actos, contratos y documentos.

Por mandato del Decreto Supremo N° 26811 de 10 de octubre de 2002, cuyo objeto es reglamentar la Tarjeta Empresarial y la participación de asociaciones, sociedades de pequeños productores, organizaciones económicas campesinas, organizaciones económicas artesanales, micro y pequeñas empresas urbanas y rurales proveedoras de bienes y servicios. Dicho marco jurídico condujo a la emisión de la Resolución Multiministerial N° 001/2002 de 19 de noviembre de 2002 de aprobación del Manual de Procedimiento pertinente y a la suscripción de una Adenda al Contrato de Concesión del Registro de Comercio el 5 de diciembre de 2002.

A partir de información de FUNDEMPRESA (2011), durante la gestión 2010 se registraron 432 Tarjetas Empresariales de Personas Naturales; 342 Tarjetas Empresariales de Asociaciones Accidentales; y, 2 de Personas Colectivas. Ello con incidencia de un decrecimiento de un total de 776 Tarjetas Empresariales registradas durante la gestión 2010, frente a un total de 1.248 correspondientes al año 2009.

Mediante Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008 se crea PRO-BOLIVIA, como entidad desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, encargada del registro y acreditación de Unidades Productivas o personas naturales y jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que presten servicios de investigación, capacitación y asistencia técnica en el ámbito productivo artesanal, agroindustria, manufacturero e industrial. Emergente de lo señalado y en el entorno dispuesto por los Decreto Supremos N° 108 de 1 de mayo de 2009, relativo a requisitos de proveedores de bienes y servicios para las Entidades Públicas y N° 0181 de 28 de junio de 2009, de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural emitió la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 200/2009 de fecha 12 de octubre de 2009, por la cual aprueba el Reglamento para el Registro y Acreditación de Unidades Productivas, así como el Reglamento de Certificación de Costo Bruto de Producción y Bienes Producidos.

Ello incide en contar con normativa reglamentaria de registro y acreditación para la participación en procesos de contratación convocados por el Estado Plurinacional de Bolivia, de parte de unidades productivas, productores y/o fabricantes de productos y/o bienes de producción industrial, conformados por asociaciones de pequeños productores urbanos y rurales, organizaciones económicas campesinas – OECAS, cooperativas productivas, artesanos con identidad cultural y otros similares. Así el Reglamento para el Registro y Acreditación de Unidades Productivas señala en su Artículo 4, en lo relativo a clasificación y niveles de Unidades Productivas:

Micro empresa: Se considera microempresa a las unidades productivas que cumplan al menos dos de los siguientes criterios de diferenciación:

Número de trabajadores: Inferior o Igual a 9 trabajadores.

Activos productivos: Inferior o Igual a UFV1 150.000.-

Ventas anuales: Inferior o Igual a UFV 600.000.-

Exportaciones anuales: Inferior o Igual a UFV 75.000.-

En el caso de que la unidad productiva supere cualquiera de estos criterios será considerada automáticamente en el siguiente nivel.

Pequeña empresa: Se considera pequeña empresa a las unidades productivas que cumplan al menos dos de los siguientes criterios de diferenciación:

Número de trabajadores: Entre 10 y 19 trabajadores

Activos Productivos: Entre UFV 150.001.- y UFV 1.500.000.-

Ventas anuales: Entre UFV 600.001.- y UFV 3.000.000.-

Exportaciones anuales: Entre UFV 75.001.- y UFV 750.000.-

En el caso de que la unidad productiva supere cualquiera de estos criterios será considerada automáticamente en el siguiente nivel.

Mediana empresa: Se considera mediana empresa a las unidades productivas que cumplan al menos dos de los siguientes criterios de diferenciación:

Número de trabajadores: Entre 20 y 49 trabajadores

Activos productivos: Entre UFV 1.500.001.- y UFV 6.000.000.-

Ventas anuales: Entre UFV 3.000.001.- y UFV 12.000.000.-

Exportaciones anuales: Entre UFV 750.001.- y UFV 7.500.000.-

En el caso de que la unidad productiva supere cualquiera de estos criterios será considerada automáticamente en el siguiente nivel.

Gran empresa: Se considera gran empresa a las unidades productivas que cumplan al menos dos de los siguientes criterios de diferenciación:

Número de trabajadores: Más de 50 trabajadores

Activos productivos: Mayor o igual a UFV 6.000.001.-

Ventas anuales: Mayor o igual a UFV 12.000.001.-

Exportaciones anuales: Mayor o igual a UFV 7.500.001.-

Solo en el caso de la diferenciación de las organizaciones económicas campesinas – OECAS se considerará únicamente los rangos definidos para las ventas anuales y las exportaciones anuales, para determinar el nivel al que corresponde dentro de esta clasificación.

Con lo expuesto es que a fines de Registro y Acreditación de Unidades Productivas, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en la práctica ha regulado su clasificación en Bolivia, lo cual incide en contar con factores que clarifican la magnitud de un emprendimiento de las formas que componen el modelo económico plural boliviano.

2.2. *La fiscalización comercial boliviana*

Por mandatos constitucionales contenidos los artículos 308 y 47 el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica de Bolivia; garantizándose la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por ley. Ello emerge del derecho que asiste a toda persona para dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo.

En dicho sentido, debe tomarse en cuenta que la iniciativa privada se halla resguardada normativamente, respecto de las personas naturales o jurídicas que pretendan conformar un tipo societario y alcanzar personalidad jurídica como comerciantes, o aquellos comerciantes que constituidos como tales realizan su giro de emprendimiento, pues serán tales clasificaciones de hechos los que se regulan por ley según previsión de la Constitución Política del

Estado. Por lógica casuística, si bien la forma de organización económica privada implica el ejercicio directo de un derecho, no es menos cierto que el comerciante debe cumplir con obligaciones que hacen la regulación que el Estado se reserva en el sustrato del bien jurídico colectivo protegido.

A partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado, con la extinción del Sistema de Regulación Financiera y de la Superintendencia de Empresas mediante Decreto Supremo N° 29894 y con la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas por razón del Decreto Supremo N° 0071, se genera no sólo una estructura organizativa sino un rediseño de institucionalidad en el ámbito de regulación comercial. Ello implica sin lugar a dudas el afianzamiento de la seguridad jurídica, en la que impere la estabilidad de mandatos normativos y un avance legal acorde a la realidad social a la que se debe un Estado de derecho.

La extinción del Sistema de Regulación Financiera implica el cambio de visión del modelo regulatorio multisectorial híbrido, por uno sectorial consistente en su sustrato, en razón a que la regulación determinada por el Decreto Supremo N° 0071 comprende las actividades de fiscalización, control y supervisión que asume la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas de la extinta Superintendencia de Empresas aplicando los mandatos pertinentes de las Leyes N° 2427, N° 2495 y N° 3076, en materia de gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración de empresas y el registro de comercio.

La administración pública, en su concepto más amplio, adquiere relevancia práctica en el momento que se estructura su forma de organización confiriendo a los Órganos competencias que equilibran el ejercicio del poder, en una sociedad política y jurídica organizada. Así partiendo de mandato constitucional,

la regulación de la forma de organización privada se materializa en la ley que emerge de la Asamblea Legislativa Plurinacional; a más, de que el Órgano Ejecutivo proponga y rijá políticas de gobierno y de Estado, dirigiendo la administración pública dictando Decretos Supremos y Resoluciones; y, que los Ministros de Estado propongan y ejecuten políticas gubernamentales en el sector de su competencia, resolviendo en última instancia todo asunto administrativo que le sea atribuido.

La Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural ostenta atribución de diseñar y ejecutar políticas en materia de gobiernos corporativos, libre competencia y mejoramiento y control de los registros públicos; siendo que por su parte el nivel viceministerial, se halla imbuido de facultad para proponer y crear condiciones que coadyuven a la formalización de la micro y pequeña empresa, el desarrollo productivo para el fortalecimiento de la mediana y gran empresa y la generación de nuevos emprendimientos comerciales; promoviendo y ejecutando políticas de libre competencia, las pertinentes a la implantación de gobiernos corporativos y las relacionadas con el registro de comercio.

En lo relativo a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, ésta se halla constituida por un Consejo responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de dicha Institución Pública.

Al asumir las atribuciones, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ostenta competencia privativa e indelegable para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la

competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

Respecto al gobierno corporativo, conceptualizado como un sistema por el cual una empresa es dirigida y controlada en el desarrollo de su giro comercial, con establecimiento de distribución de derechos y responsabilidades a los distintos participantes de la empresa, quienes las administran y quienes invierten en ellas, y reglas por las que se rige el proceso de toma de decisiones, el Código de Comercio prevé preceptos genéricos de administración y gerencia, su desarrollo y las responsabilidades por el ejercicio de obligaciones en los distintos tipos de sociedades comerciales; la documentación contable, financiera y demás legajos que el comerciante debe llevar; las instancias de decisión, plasmadas en las asambleas o juntas; los derechos de los socios y de los accionistas, principalmente el de control y acceso a información comercial; y, en su caso las instancias de control. Sin embargo, en su aplicación el gobierno corporativo debe ser extensible no sólo a los emprendimientos comerciales abiertos en sus formas de responsabilidad limitada y anónima, sino alcanzar prácticas en todo comerciante que realiza actividades en Bolivia.

En el ámbito de la defensa de la competencia, las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, se basan en el precepto constitucional de la prohibición de monopolios y oligopolios contenido en su artículo 314 y en el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, aplicando por bloque de constitucionalidad la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones.

Con relación al proceso de reestructuración y liquidación voluntaria de empresas, normado mediante Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, el mismo por determinación del Decreto Supremo N° 29192 de 14 de julio de 2007

se halla suspendido temporalmente, entorno la admisión de solicitudes sin que hasta el presente se hubiera asumido determinación sobre su continuidad o modificación de entorno legal; sin embargo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ostenta competencia para vigilar el cumplimiento de los procedimientos concluidos.

En lo relativo al registro de comercio, esta materia ostenta un cambio sustancial pues la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ya no administra el mismo, por tanto la supervisión y la aplicación normativa y contractual de la concesión del servicio público queda encomendada al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; sin embargo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas ejerce atribuciones de instancia administrativa ante reclamaciones de derecho que pudieran formular los usuarios del servicio público del registro de comercio, en contra del concesionario FUNDEMPRESA conforme determina el Decreto Supremo N° 27757 de 27 de septiembre de 2004; además, de procesar situaciones de puro derecho respecto de presuntos incumplimientos de obligaciones establecidas por el Código de Comercio de parte de los comerciantes, de oficio o a denuncia, asumiendo en principio las atribuciones de la extinta Dirección de Sociedades por Acciones y las labores de control y supervisión de la actividad de los comerciantes.

2.3. La vía procedimental administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas

El ámbito de atribuciones y funciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que se materializa en una sede administrativa, requiere la aplicación de procedimientos legalmente establecidos para alcanzar fines legales, lícitos y materialmente posibles, implicando el cumplimiento de los

deberes de la administración y el logro del acatamiento de las garantías jurisdiccionales constitucionalmente definidas para con el administrado fiscalizado. Esto último implica garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Con base en los principios generales que rigen la actividad de la administración, definidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, en atención a la acción legítima del administrado con sustrato en derechos subjetivos o intereses legítimos y en aplicación de las facultades de las personas frente a la administración, un procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada, con calificación del mismo y que permite la aplicación del denominado procedimiento administrativo general o del procedimiento administrativo sancionador.

En principio un procedimiento administrativo no puede exceder el plazo máximo de 6 meses, desde su iniciación hasta su conclusión con la dictación de un acto administrativo. El procedimiento administrativo general, en su tramitación, se impulsará de oficio de acuerdo a los principios contenidos en el Artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, siendo que en cualquier momento, los interesados podrán formular argumentaciones, presentar documentos o elementos de juicio a ser tenidos en cuenta por la administración conforme manda el artículo 46 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo.

Conforme el artículo 48 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 para emitir resolución final del procedimiento administrativo general, se solicitarán los informes que sean obligatorios conforme norma y los necesarios para la dictación del acto, proveyéndose su conveniencia, que en todo caso son

facultativos en observancia y no obligan a la Autoridad Competente a resolver según ellos.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 en su artículo 71, determina como sus principios rectores al de legalidad, el de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Importa establecer según el artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que la prescripción de infracciones se opera en el término de dos (2) años computables a partir de la generación del acto típico antijurídico administrativo; y, que las sanciones administrativas impuestas se extinguen en el término de un (1) año, plazo que se interrumpe con la iniciación del procedimiento de cobro.

El artículo 62 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, señala que el Procedimiento Sancionador debe respetar y observar el ordenamiento jurídico nacional, preservando la legalidad en todos sus actos. La Potestad Sancionadora deberá ser ejercitada en un contexto de seguridad jurídica, de respeto al debido proceso y de sujeción estricta a los principios establecidos por la Ley N° 2341 y normas aplicables.

Conforme el artículo 63 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, constituyen infracciones las contravenciones por acción u omisión a las disposiciones legales del SIREFI, conforme a Ley, Reglamentos y Resoluciones de las Resoluciones del SIREFI. Las infracciones y sus respectivas sanciones, serán clasificadas según su naturaleza y gravedad.

Por determinación del artículo 64 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, en función del sujeto sancionado se reconoce en el SIREFI dos tipos de sanciones:

- a. Sanciones Personales, aplicables a personas naturales o individuales por infracciones por acción u omisión. Si la infracción corresponde a un Órgano colegiado, con el mismo grado de responsabilidad y participación, éstas personas responderán solidariamente.
- b. Sanciones Institucionales, son aquellas aplicadas a las personas jurídicas o colectivas por infracciones por acción u omisión.

Desarrollando el procedimiento sancionador aplicable para la Autoridad de Fiscalización, desde una óptica legal y reglamentaria se tiene:

La Etapa de Diligencias Preliminares.

Establecida por el artículo 81 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es aquella en la cual en forma previa al Inicio de los Procedimientos Sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la Autoridad Administrativa Competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas, presuntamente responsables de los hechos susceptibles de la iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Conforme el artículo 65 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, en la Etapa de Diligencias Preliminares y en cumplimiento de las labores de supervisión y vigilancia del cumplimiento normativo, de oficio o a denuncia se investigarán la comisión de infracciones y se identificarán a las

personas, individuales o colectivas, presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del Procedimiento. Para tal efecto, se podrán realizar todas las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes, que permitan comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de infracciones.

Etapa de Iniciación y Notificación de Cargos.

El artículo 82 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que la Etapa de Iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los Cargos Imputados, advirtiéndoles que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por la analizada Ley, se podrá emitir la Resolución correspondiente.

El artículo 66 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 señala que establecida la existencia de infracciones, se notificará a los presuntos infractores con los Cargos Imputados, advirtiéndoles que de no presentar pruebas de descargo o justificaciones en el término establecido, se emitirá la Resolución correspondiente. La notificación de Cargos debe ser efectuada mediante comunicación escrita, citación personal u otro medio que garantice que el presunto infractor tenga cabal conocimiento de los Cargos que se le imputan, las infracciones establecidas y las normas vulneradas para que pueda asumir su defensa.

Etapa de Tramitación.

El artículo 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 prevé que en la Etapa de Tramitación, los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días

a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.

El artículo 67 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 señala que en la misma Notificación de Cargos, se concederá un plazo no menor a tres (3) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos, para que el presunto infractor presente todos los descargo, pruebas, alegaciones, explicaciones, informaciones y justificativos que creyere útiles para ejercitar su derecho de defensa. Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, se procederá al análisis de los antecedentes y descargos presentados, aplicando el principio de la sana crítica y valoración razonada de la prueba, no pudiendo en ningún caso ignorar o dejar de evaluar los descargos presentados, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de defensa.

Etapa de Terminación y Conclusión.

El artículo 84 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 prevé que en la Etapa de Terminación, vencido el término de prueba, la Autoridad Administrativa Correspondiente en el plazo diez (10) días emitirá Resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la Resolución de referencia procederán los recursos administrativos señalados en Ley.

El artículo 68 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, señala que vencido el término de prueba, la Entidad respectiva en el plazo de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, dictará la Resolución Sancionadora Imponiendo o Desestimando la Sanción Administrativa, con los fundamentos de hecho y de derecho, precisando la infracción cometida, la sanción que se aplica, el plazo y las modalidades de su ejecución, así como las medidas o acciones a ser cumplidas para corregir o prevenir los efectos de la

infracción y restaurar el derecho. Contra la Resolución Sancionadora, el afectado podrá interponer los Recursos de Revocatoria y Jerárquico establecidos en los Reglamentos.

La aplicabilidad de los mandatos legales y jurídicos antes expuestos, se plasman en el procesamiento y resolución de casos realizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas a partir del año 2009, que si bien merecieron recursos de revocatoria y jerárquicos no han tenido hasta el presente fallo de control jurisdiccional.

En dicho sentido durante la gestión 2010 se emitieron 187 Resoluciones Administrativas generadas a instancia de la Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación de Obligaciones Comerciales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, relevantes a los fines del presente documento.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.1. Conclusiones

Del análisis de la relación documental y legal se tienen las siguientes conclusiones:

Se ha determinado que el entorno constitucional define un modelo económico plural, constituido por la forma de organización privada, determinando un reconocimiento y protección de tal iniciativa, cuya actividad se regula por ley; ello implica el imperio de una reserva legal, para la regulación o normativa de la actividad del agente económico privado. En tal sentido, se requiere para el cumplimiento de lo previsto por la Constitución Política del Estado de preceptos de base legal, que permitan una regulación destinada al

comerciante, con origen y efecto económico – administrativo, que posteriormente se complementen con mandatos de rango de ley en las materias de competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Por otro lado se tiene que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, creada por determinación del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se constituye en una Institución Pública técnica y operativa que asume las atribuciones, los derechos y las obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, regulando, controlando y supervisando al comerciante en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y de registro de comercio, aplicando preceptos contenidos en las leyes N° 2427, N° 2495 y N° 3076, las emergentes del Código de Comercio, las contenidas en el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y las pertinentes reglamentarias a la Ley N° 2495.

En tal sentido, con la extinción del Sistema de Regulación Financiera a través del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas se sitúa desde su creación dentro un modelo regulatorio unisectorial, que requiere de una norma legal adecuada a la construcción institucional que permite la Constitución Política del Estado. Máxime una forzada anterior incorporación de la extinta Superintendencia de Empresas, en un sistema que ostentaba base competencial en el ámbito financiero, de pensiones, valores y seguros, que no hallaba relación de complementariedad con una regulación económica administrativa del comerciante, no regulado ni en el ámbito financiero ni por normativa sectorial de servicios públicos.

Con respecto al cometido fundamental de la presente investigación se ha analizado y fijado la necesidad de contar con una normativa con rango legal,

que permita una determinación, alcance general y desarrollo del gobierno corporativo, adaptable y compatible con el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades de las instancias de administración y gerencia de los distintos tipos de sociedades comerciales en Bolivia; que aborde la manera de gobierno por parte de los socios, accionistas e inversores; que prevea la toma de decisiones y los niveles atribuidos para el ejercicio de las mismas; y, que afiance los controles respecto del emprendimiento. Ello sin generar contradicción con los preceptos ya existentes en el Código de Comercio.

Otro criterio relevante determina que en materia de defensa de la competencia, Bolivia cuenta con preceptos constitucionales anti monopólicos y anti oligopólicos; sin embargo, las prácticas anticompetitivas hallan norma en rango de Decreto Supremo que requiere ser elevado a categoría de ley, permitiendo una excepción procedimental pues la fase de investigación de mercados relevantes puede ser mayor a los seis meses hasta la dictación del acto administrativo definitivo.

En relación al proceso de reestructuración y liquidación voluntaria de empresas que emana de una norma legal, el mismo se halla suspendido en la admisión de nuevos trámites en atención a un Decreto Supremo; sin embargo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas se halla en la obligación jurídica de vigilar los procedimientos concluidos. Así se requiere una evaluación de la pertinencia de adecuación del entorno legal de reestructuración y liquidación voluntaria de empresas, manteniéndose sin lugar a dudas la necesidad de contar con norma legal en materia concursal administrativa.

Dentro del ámbito teórico cabe mencionar que el término registro de comercio merece en su real acepción una doble conceptualización legal, que

aborde su administración y regulación, así como la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones comerciales por parte del comerciante.

El procedimiento administrativo que aplica la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas requiere de una adecuación, principalmente en materia sancionadora, con el establecimiento de hipótesis jurídicas obligatorias o prohibitivas que ostenten consecuencias de derecho punitivo ante contrariedades, en términos de proporcionalidad de la sanción.

1.2. Recomendaciones

Se recomienda elevar a rango de ley los artículos 41 al 46 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, con implicancia de seguridad jurídica y estabilidad de preceptos normativos, manteniéndose la vigencia del artículo 23 de la Ley N° 2495 con la modificación de que dichas atribuciones son de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que se ejercen de manera privativa e indelegable. A los efectos se realiza propuesta contenida en Anexo 1.

Se recomienda normar y desarrollar en rango de ley el gobierno corporativo, aplicable a todos los tipos societarios comerciales en Bolivia; elevar a rango de ley el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, relativo a libre competencia; modificar mediante ley el entorno normativo de la reestructuración y liquidación voluntaria de empresas, por uno de materia concursal administrativa; y, adicionar modificaciones en el Código de Comercio, mediante ley, en lo relativo a la administración del registro de comercio y el cumplimiento de obligaciones comerciales, que se fiscalizan, controlan y supervisan por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, respecto de todo comerciante. Todo ello conforme a propuesta contenida igualmente en Anexo 1.

Se recomienda una nueva reglamentación de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, para procedimientos administrativos generales, procedimientos de ejecución y procedimientos administrativos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, propuesta sólo en estructura básica en Anexo 2.

BIBLIOGRAFÍA

- **ARGERI**, Saúl A. (1982). *Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa*. Buenos Aires - Argentina.
- **ARIÑO ORTIZ**, Gaspar, **CASSAGNE**, Juan Carlos. (2005). *Servicios Públicos, Regulación y Renegociación*. Buenos Aires – Argentina.
- **BALLIVIÁN**, Mario. (s/a). *Importancia de los Nuevos Entes Reguladores*. Publicación del SIRESE respecto a regulación sectorial. La Paz – Bolivia.
- **CABEZAS CABALLERO**, David. (1988). *La Empresa Comercial*. Sucre – Bolivia.
- **CAF**, Caracas Venezuela (2005). *Gobierno Corporativo*. Recuperado el 9 de mayo de 2011 de <http://www.gc.caf.com>
- **CAMARGO MARÍN**, Víctor. (2003). *Derecho Comercial Boliviano*. Cochabamba – Bolivia.
- **CERVANTES ANAYA**, Dante A. (2006). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima – Perú.
- **CHRISTENSEN**, Roberto. (s/a). Enciclopedia Libre Wikipedia, <http://es.wikipedia.org>
- **COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA DE ESPAÑA**, extraída el 10 de mayo de 2011 de la página electrónica <http://www.cncompetencia.es>

- **FERNÁNDEZ CH**, Lindo. (1989). *Derecho Administrativo*. La Paz – Bolivia.
- **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FUNDEMPRESA**. Portales
<http://www.fundempresa.org.bo/baselegal/historiaderegistrodecomercio.pdf>.
- **GALLOSO MARIÑOS**, Walter. (2006). *Derecho Registral*. Recuperado el 24 de mayo de 2011 de <http://www.monografias.com/trabajo30>, en relación a <http://derechoregistral.informacion.com>
- **VACA GUZMÁN APARICIO**, Marcelo. (s/a). *Gobierno de la Empresa*, Azul Editores, La Paz – Bolivia.
- **GUERRERO PARDO**, Andrés. como miembro de la firma Warrior & Brown – Colombia, en el trabajo contenido en <http://www.monografias.com/trabajo14/derecho-competencia>, publicado el 27 de junio de 2007 y extraído el 10 de mayo de 2011.
- **MORALES GALITO**, Einstein Alejandro. en documento extraído de <http://www.monografias.com/trabajo22>
- **MOSTAJO**, Max. (2005). *Seminario Taller de Grado*. La Paz – Bolivia.
- **OSSORIO**, Manuel. (1994). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires – Argentina.

- **OTERO CANERO**, María Alejandra. (2004) *El Sistema de Regulación Sectorial en Bolivia* extraído de <http://www.monografias.com>.
- **ROQUE VÍTOLO**, Daniel. (2004). *Sociedades Comerciales. Los Administradores y los Socios. Derecho Corporativo*. Buenos Aires – Argentina.
- **SAGÜES** Néstor Pedro, (2008). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires – Argentina.
- **ZUCCHERINO**, Daniel R. (2000). *Derecho Económico Empresarial*. Buenos Aires – Argentina.

Documentos legales

- Código de Comercio, contenido en el Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 7 de febrero de 2005.
- Decreto Ley N° 12926 de 13 de octubre de 1975.
- Decreto Ley N° 15516 de 2 de junio de 1978.
- Decreto Supremo N° 0071 9 de abril de 2009.
- Decreto Supremo N° 24769, de 31 de julio de 1997.

- Decreto Supremo N° 24894 de 5 de noviembre de 1997.
- Decreto Supremo N° 25207 de 23 de octubre de 1998.
- Decreto Supremo N° 25960 de 21 de octubre de 2000.
- Decreto Supremo N° 26150 de 12 de abril de 2001.
- Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001.
- Decreto Supremo N° 26335 de 29 de septiembre de 2001.
- Decreto Supremo N° 26733 de 30 de julio de 2002.
- Decreto Supremo N° 26811 de 10 de octubre de 2002.
- Decreto Supremo N° 27203 de 7 de octubre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004.
- Decreto Supremo N° 27417 de 26 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27757 de 27 de septiembre de 2004.
- Decreto Supremo N° 27759 de 27 de septiembre de 2004.
- Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008.

- Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.
- Decreto Supremo N° 25160 de 4 de septiembre de 1998.
- Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992.
- Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993.
- Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996.
- Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997.
- Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998.
- Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998.
- Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998.
- Ley N° 2064 de 3 de abril del 2000.
- Ley N° 2194 de 4 de mayo de 2001.
- Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001.
- Ley N° 2235 de 31 de julio de 2001.

- Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002.
- Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003.
- Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005.
- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 200/2009 de fecha 12 de octubre de 2009.

ANEXO 1
ANTEPROYECTO DE LEY DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que el modelo económico plural boliviano está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y de todos los bolivianos.

Que constitucionalmente toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Que constitucionalmente se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de organización o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, boliviana o extranjeras, que pretendan la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que la Constitución Política del Estado prevé como función del Estado dirigir la economía y regular, conforme principios normados en su texto, los procesos de producción, distribución de bienes y servicios.

Que por determinación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. Asimismo, se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Que a partir de texto constitucional boliviano, se hace necesario generar un marco normativo legal institucional por el cual se fiscalice, controle, supervise y

regule la actividad de la forma de organización económica privada, en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, concurso preventivo administrativo y cumplimiento de obligaciones comerciales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer la instancia institucional que fiscaliza, controla y supervisa a la forma de organización económica privada, determinando sus atribuciones y funciones en el ámbito de competencia del gobierno corporativo, la defensa de la competencia, el concurso preventivo administrativo y el cumplimiento de las obligaciones comerciales, por parte de todo comerciante.

Artículo 2. (DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS). I. Se eleva a rango de Ley los artículos 41 al 46 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, siendo que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas es una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, dependiente de manera descentralizada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

II. Se eleva a rango de ley el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, relativo a libre competencia, modificándose en todo su texto a la extinta Superintendencia de Empresas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

III. Se sustituye en el artículo 23 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, la denominación institucional de la extinta Superintendencia de Empresas por la de Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Artículo 3. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, con jurisdicción en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene competencia privativa e indelegable para fiscalizar, controlar, supervisar y regular a las personas, naturales o jurídicas denominadas comerciantes en materia de gobierno corporativo, defensa de la competencia, concurso preventivo administrativo y cumplimiento de las obligaciones comerciales.

Artículo 4. (DE LA NORMATIVA COMPETENCIAL). El Órgano Ejecutivo en un plazo de 120 días computables a partir de la promulgación de la presente ley, deberá remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional los anteproyectos de ley que regulen el gobierno corporativo, la defensa de la competencia, el concurso preventivo administrativo y las obligaciones comerciales, a través de modificaciones al Código de Comercio. En tanto, se mantiene la vigencia de toda norma legal, reglamentaria y regulatoria que rija las materias antes determinadas.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

ANEXO 2
ESTRUCTURA DE PROYECTO DE DECRETO SUPREMO
REGLAMENTARIO A LA LEY 2341 DE 23 DE ABRIL DE 2002 PARA LA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS

Parte considerativa:

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.

Que conforme el artículo 5 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo, cuando este emane, resulte o derive expresamente de la Constitución Política del Estado, las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, define que la administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones contenidas en su texto, siendo que se aplicarán a los distintos órganos públicos reglamentariamente.

Parte Dispositiva que contenga:

- Objeto. Reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, para los procedimientos administrativos generales, de ejecución y sancionadores que conozca, procese y resuelva la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- Principios. Toda actuación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, estarán basados por los principios constitucionalmente señalados para la administración pública y los

previstos en los artículos 4 y 71 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

- Respecto del Administrado. Toda persona conceptualizada por el artículo 11 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se halla legitimada ostentando derecho subjetivo o interés legítimo para ejercer su prerrogativa de formular peticiones ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, e iniciar procedimientos en dicha sede administrativa, estando imbuida para realizar las facultades que señala el artículo 16 de la Ley N° 2341.
- Formas de Iniciación de Procedimientos. De oficio y a solicitud de parte.
- Calificación del Procedimiento. Que constituya actuación preparatoria a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- Acto Administrativo. En su forma de preparatorio y definitivo, su notificación o publicación por alcance del mismo, su validez y eficacia.
- Del Procedimiento Administrativo General. El periodo probatorio, los informes, los alegatos, las audiencias públicas y las formas de terminación.
- Del Procedimiento de Ejecución. La causa y la fuerza ejecutiva del acto administrativo estable.
- De la Infracción Administrativa y su Sanción. Con establecimiento de conductas típicas contravencionales administrativas y sus consecuencias de derecho.

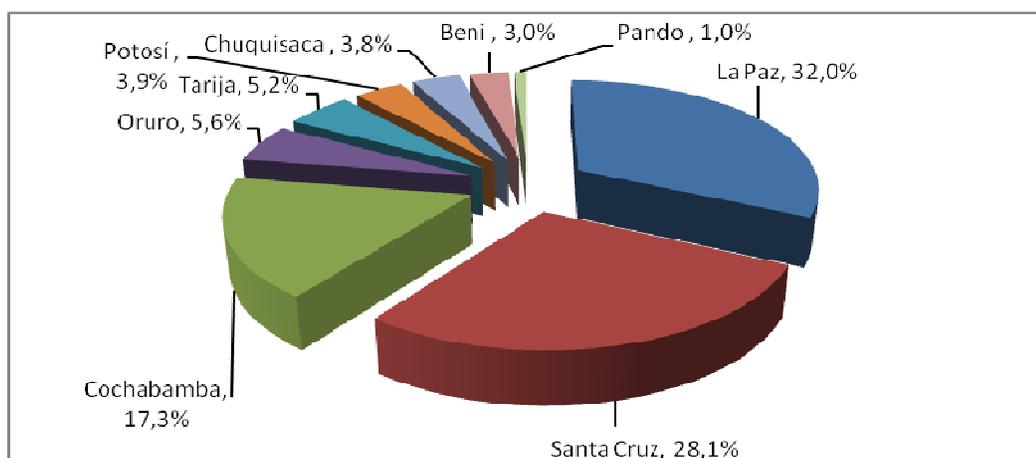
- Del Procedimiento Sancionador. Las formas de inicio, las diligencias preliminares, las etapas de iniciación, de tramitación y terminación.
- De la Vía Recursiva. El recurso de revocatoria y el recurso jerárquico y el fin de la vía en sede administrativa.

ANEXO 3

1. Número de comerciantes registrados en Bolivia hasta el mes de marzo del año 2011, a nivel nacional y por departamento

Al mes de marzo de la gestión 2011, la composición por departamento de la Base Empresarial presenta a 15.247 empresas que corresponden a La Paz equivalente al 32,0% de participación, 13.398 empresas corresponden a Santa Cruz con 28,1% de participación y 8.233 a Cochabamba con 17,3% de participación. Como se puede observar en el siguiente cuadro.

Bolivia: Base Empresarial por departamento, marzo de 2011

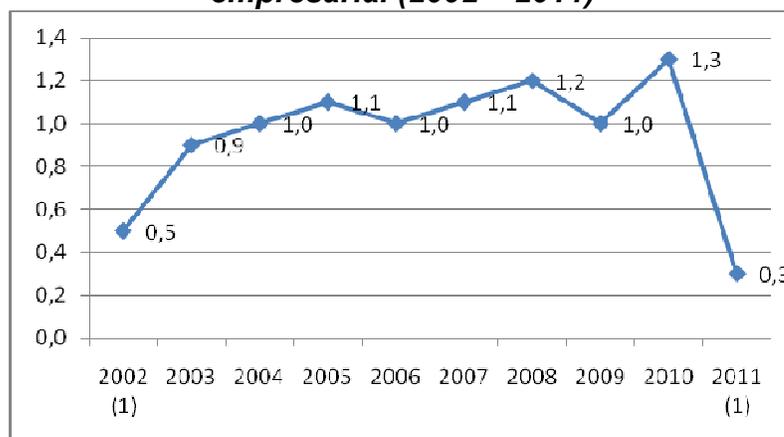


Fuente: FUNDEMPRESA

2. Porcentaje de cancelaciones de matrículas de comercio, con relación a comerciantes registrados, durante las gestiones 2009 y 2010

La relación porcentual de la cancelación de matrículas en comparación con la Base Empresarial fue de 1,2% el año 2008, de 1,0% el año 2009, de 1,3 el año 2010 y 0,3% durante el primer trimestre de la gestión 2011. Ver gráfico N° 2.

Bolivia: Participación de matrículas canceladas respecto a la base empresarial (2002 – 2011)



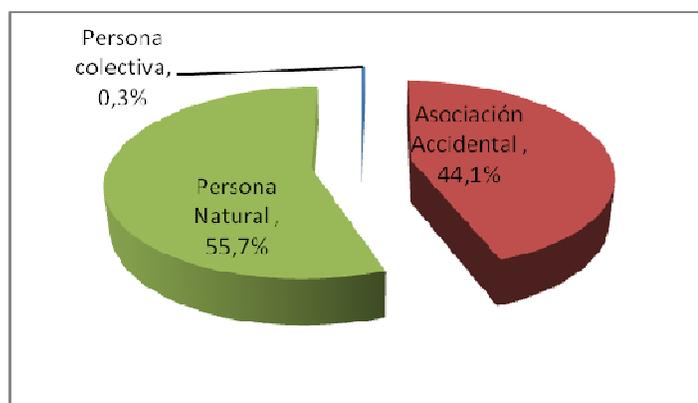
(1): Datos a partir de la administración de FUNDEMPRESA

(2): Datos al mes de marzo de 2011

3. Número de comerciantes sujetos a la Tarjeta Empresarial, gestión 2009 y 2010

Durante la gestión 2010 se registraron 432 ó 55,6% de tarjetas empresariales de Personas Naturales, 342 ó 44,1% de tarjetas empresariales de Asociaciones Accidentales y 2 ó 0,3% tarjetas empresariales de Personas Colectivas. Ver cuadro N° 3 y gráfico N° 3.

Bolivia: Tarjeta Empresarial según tipo tarjeta, 2010



Fuente: FUNDEMPRESA